

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RECURSO DE REPOSICIÓN REF.: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO RADICACIÓN: 11001310301120210000700 4 ↓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 2/08/2021 5:09 PM  
 Para: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

**Acuso recibido**

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

LA Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>  
 Lun 2/08/2021 4:37 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com> y 1 usuarios más

RECURSO DE REPOSICIÓN...  
7 MB

**Doctora:**  
**MARIA EUGENCIA SANTA GARCIA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E.S.D.**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO**  
**RADICACIÓN: 11001310301120210000700**

**HEIDI LILIANA GIL ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 123.151 de C. S de la J, en calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago adiada 27 de julio de 2021 notificado en estado de 28 de julio, para lo cual allegó escrito y anexos en formato PDF.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

El lun, 2 ago 2021 a las 16:20, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
 Cordial saludo,  
 Previo a dar trámite a su memorial favor allegar todos los archivos allegar todos los archivos en formato pdf el cual es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

CEL. 3212368326



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 2/08/2021 4:20 PM  
 Para: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Cordial saludo,  
 Previo a dar trámite a su memorial favor allegar todos los archivos allegar todos los archivos en formato pdf el cual es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

LA Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>  
 Lun 2/08/2021 3:42 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>  
 CC: Ivan Hernan Monroy Cadavid <medifacaips@gmail.com>; Miller Augusto Vargas Zamora <miller\_var@hotmail.com>

RELACIÓN RECURSO DE ...  
11 KB

RECURSO DE REPOSICIÓN...  
7 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Doctora:**  
**MARIA EUGENCIA SANTA GARCIA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E.S.D.**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO**  
**RADICACIÓN: 11001310301120210000700**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**HEIDI LILIANA GIL ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 123.151 de C. S de la J, en calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago adiada 27 de julio de 2021 notificada por estado de 28 de julio, para lo cual allegó escrito y anexos.



**Doctora:**

**MARIA EUGENCIA SANTA GARCIA**

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.S.D.**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO**  
**RADICACIÓN: 11001310301120210000700**

**HEIDI LILIANA GIL ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 123.151 de C. S de la J, en calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago adiada 27 de julio de 2021 notificado en estado de 28 de julio, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

### **II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio

de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo» (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el numeral 3 del artículo 442 del CG del P, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, el por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)» (Subrayado fuera del texto original)

Al efecto, SEGUROS DEL ESTADO SA, fue enterada del auto de apremio el pasado 28 de julio de 2021, por publicación en el estado de la providencia.

Luego, dentro el día de hoy es oportuno el recurso que presento.

### **III. EFECTOS DEL RECURSO**

El artículo 118 del CG del P, establece que «(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)».

Por lo tanto, con la presentación del presente recurso y hasta su resolución los términos para presentar el escrito de excepciones que trata el artículo 442 del CG del P, en conjunto con la contestación a la demanda (art. 96 ib), no pueden contarse.

### **IV. RAZONES DEL RECURSO**

#### **A.- Las facturas en éste caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia:**

1. Es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, pues, de suyo, las facturas son títulos causales, siguiendo la previsión de la Ley 1231 de 2008, según la cual: *«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»* (párrafo 2°, art. 1).

Aunque también se sabe que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, ha sido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, quién señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran

propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción (APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019).

Al efecto, y aunque la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS y los Aseguradores, no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma Corporación, lo que lleva a contraluz impases como el presente. Memórese, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha explicado, un sinnúmero de veces, que:

*«No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)*

*Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito tratándose de servicios de salud en materia del SOAT, es decir, se encuentra el Asegurador, el asegurado – tomador y el beneficiario (victima), a quién el Asegurador subroga.

Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); este apoderado encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial, y es su exigibilidad.

2. Y es que, la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; ello, so pena de que la factura carezca del carácter *“[d]e título valor”* en tanto *“[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

En éste caso, **ninguna de las facturas cuenta** con ese requisito, pues, sólo tiene la imposición de un sello de recibo y pendiente por estudio, veamos:

Y, en puridad, cuentan con un sello húmedo impuesto, que deja en claro que cada factura será estudiada, pues, ciertamente, es un anexo a cada reclamación que le corresponde (artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único del Sector Salud N° 780 de 2016). Veamos:

2088891-44	08/05/2018	METOCLOPRAMIDA 10 mg / 2 ml Solución Inyectable	1	\$1.500	\$0	\$1,5
19842861-63	08/05/2018	LACTATO RINGER - SOLUCION HARTMAN 500 ml Solución Inyectable	4	\$5.500	\$0	\$22,0
32008-02	08/05/2018	LACTATO RINGER - SOLUCION HARTMAN 500 ml Solución Inyectable	3	\$5.500	\$0	\$11,0
48622-68	08/05/2018	SODIO CLORURO 0.9% - 500 ml Solución Inyectable	1	\$5.500	\$0	\$5,5
1998029-06	08/05/2018	DEKAMETASONA FOSFATO 4 mg/1 ml Solución Inyectable	2	\$3.500	\$0	\$7,0
1982282-06	08/05/2018	DIPRONA 1 g/2 ml Solución Inyectable	2	\$3.000	\$0	\$6,0
205121-09	08/05/2018	CEFALOTINA 1 g Pólen para Inyección	2	\$18.000	\$0	\$36,0
20091618-02	08/05/2018	TRAMADOL 50 mg/1 ml Solución Inyectable	1	\$3.000	\$0	\$3,0
				<b>Total Grupo:</b>		<b>\$150,01</b>
<b>Grupo: 18 - IMAGENOLOGIA</b>						
21101	06/05/2018	MANO DEDOS PUNO MUÑECA CODO PIE CLAVICULA ANTEBRAZO CUELLO DE PIE TOBILLO ESPIGA OSEA CARPOGRAMA	1	\$44.000	\$0	\$44,0
21201	07/05/2018	TORAX PA O P.A. Y LATERAL REJA COSTAL	1	\$62.600	\$0	\$62,6
				<b>Total Grupo:</b>		<b>\$106,6</b>
<b>Grupo: 19 - LABORATORIO CLINICO</b>						
19304	07/05/2018	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y SELCOGRAMA	1	\$21.600	\$0	\$21,6
19749	07/05/2018	NITROGENO UREICO	1	\$10.400	\$0	\$10,4
19280	07/05/2018	CREATININA SUELO URINA Y OTROS	1	\$12.600	\$0	\$12,6
				<b>Total Grupo:</b>		<b>\$44,60</b>
<b>Grupo: 21 - ESTUDIOS CLINICOS ESPECIALES</b>						
26102	08/05/2018	ELECTROCARDIOGRAMA	1	\$42.700	\$0	\$42,7
				<b>Total Grupo:</b>		<b>\$42,70</b>

3. A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, en su versión actual del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, prevé:

La factura **deberá** reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, **con** indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

-Se resalta -

En éste caso, ninguno de los antedichos requisitos se ven cumplidos porque, de un lado, no se indica el nombre, firma o identificación de quién recibió los títulos (*facturas*) y tampoco el estado de cuenta de cada uno de ellos, cuando, desde las pretensiones de la demanda se avista que se realizaron pagos parciales:

junto con sus facturas y con sus respectivos soportes que no fueron objetadas en el término legal, ni canceladas en su totalidad:

Número de Factura	Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Valor Demandado
K 1304	54	21/02/17	24/03/17	1.416.618	1.416.618
K 772	54	21/02/17	24/03/17	109.000	109.000
K 6305	214	22/05/17	22/06/17	1.627.500	936.575
K 8221	264	14/06/17	15/07/17	1.751.650	604.100
K 8484	264	14/06/17	15/07/17	560.000	197.100
K 8507	264	14/06/17	15/07/17	1.405.000	1.405.000
K 9201	264	14/06/17	15/07/17	708.900	363.600
K 9254	264	14/06/17	15/07/17	10.168.100	10.168.100

Quiere decir lo anterior que la demandante reconoce que SEGUROS DEL ESTADO SA, ha pagado una parte de cada monto contenido en cada reclamación, o, lo que es igual, registró quitas, pero no como lo indica el artículo 624 del Código de Comercio; y, en especial, tal omisión violenta el principio de literalidad del título.

4. A su turno, y como se desprende del artículo 772 del Código de Comercio, en su versión del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

**No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.**

- Se Resalta -

Luego, la factura es un título causal que sólo es dable cuando existe una efectiva y satisfactoria entrega de los bienes y servicios que el emisor relaciona en el mismo cartular; no en vano, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establece:

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es por lo mismo que el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala *«De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*. Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)<sup>1</sup> declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

*«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2° que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus

<sup>1</sup> MP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

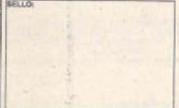
Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

**Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio;** si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...)

- Se resalta -

Pues bien, ninguno de los títulos valores aportados muestra señal de haberse recibido el servicio que señala. Veamos, todas las facturas tienen el siguiente espacio en blanco:

Cliente: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860009578-6 Categoría: 21 FACTURAS GENERALES Estado: FACTURADA Fecha: 18/05/2018 4:22:52 p.m. Factura de Venta N° K 48436 Paciente: 3030745 - MERCEDES PINZON DE RAMIREZ			
VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS VALOR DESCUENTO ENTIDAD VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE VALOR DESCUENTO PACIENTE VALOR CMC PACIENTE VALOR TOTAL FACTURA	\$5.186.832 \$0 \$0 \$0 \$0 \$5.186.832		
TOTAL: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MICH.			
ELABORO	LIQUIDACION Y CARTERA	FIRMA Y HUELLA PACIENTE	AUDITOR 
ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ASESORADO A SU ESTABLECIMIENTO EN EL ART. 3 DE LA LEY 1221 DE 2008		SELLO:	
NOMBRES Y APELLIDOS: CARGO: IDENTIFICACION: FIRMA: FECHA DE RECIBIDO: EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1 DEL DECRETO 133 DE 2016			

Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, como lo pidió el demandante, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del *onus probandi*, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba<sup>2</sup>.

5. A la sazón, y ya en punto a la aplicación de las normas realmente aplicables, debe decirse que existe un reglamento administrativo que regula la presentación de cuentas médicas ante los Aseguradores del SOAT. Se trata de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud.

Dicha resolución trae un anexo técnico, que, en puridad, es la regla concreta de derecho que permitirá, en lo que toca las cuentas médicas exclusivamente, determinar sus requisitos. En tal Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, o decir exigible la factura, como es la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, a partir de un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es*

<sup>2</sup> LESSONA, Carlo, Teoría general de la prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

*necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”, lo que acompaña con la prohibición de emitir “factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero, que, en todo caso, se encuentra ausente en la presente causa y, por lo mismo, no podía librarse orden de apremio.*

**B. Se carece de título ejecutivo, porque es complejo o compuesto pero ésta incompleto en éste caso.**

Visto que las facturas, para reclamaciones presentadas por las IPS ante Aseguradores SOAT, no son el título que permita la procedencia de un proceso ejecutivo, es del caso indicar que, ya está decantado, dicho título es complejo.

Se muestra socorrido y claro, que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015, es decir:

*«Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la*

*entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Sea del caso indicar, vehementemente, los títulos valores aportados por la demandante, carecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, ora, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario si bien es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12); también despunta en la decisión de negarse seguir con la ejecución respecto de las reclamaciones que se busca ejecutar la demandante ante el Juez 11 Civil del Circuito, en el presente caso.

A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante,

pero, para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 056 de 2015, 780 de 2016, 046 de 2000, y Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011.

Al efecto, debe tenerse muy en cuenta que dentro de los amparos obligatorios del SOAT, se encuentra, por orden del artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012 los «*Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional*» cuyos servicios cubiertos y máximo asegurado se encuentran establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.1, el numeral 1° y el párrafo 3° del artículo 2.6.1.4.2.3 y los anexos técnicos I y II, todos, del Decreto Único del Sector Salud N° 780 de 2016, hasta un total de 800 salarios mínimos legales diarios.

Es decir, aquí no se juzga una acción cambiaria sino una reclamación que afecta amparos del SOAT, y, por lo mismo, corresponde darle el tratamiento previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio, en consonancia con los artículos 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.5, 2.6.1.4.3.6, 2.6.1.4.3.7 del Decreto Único del Sector Salud N° 780 de 2016. Ello, en orden a que, en éste caso, SEGUROS DEL ESTADO SA, pudiese efectuar el estudio de procedencia de la reclamación que está previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 ibídem, siguiendo las previsiones de los artículos 2.6.1.4.4.1 y siguientes del mismo DUR.

Quiere decir lo anterior, que, en éste caso, las reclamaciones difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, e, incluso, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, el artículo 7° del CG del P, prevé “*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos*

*análogos*”; ápice normativo que fue estudiado y encontrado exequible por la Corte Constitucional, e mediante sentencia C-621 de 2015.

De otro lado, la doctrina probable, se sabe, es una institución legal prevista en el artículo 4° de la Ley 189 de 1896, que cuenta con aval constitucional mediante sentencia C-836 de 2.001, y consiste en *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*.

De otro lado, existe el denominado precedente judicial, que tiene connotaciones diferentes a la doctrina probable. El precedente judicial lo constituye uno o más pronunciamientos sobre asuntos con componentes facticos análogos o similares. De otro, se predica obligatorio cuando se verifica el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional o un Juez de Cierre en dicha especialidad, tal y como propone el artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y lo ratificó la Corte Constitucional mediante sentencia SU-354 de 2017, cuando asegura:

«(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales (...).»

En éste caso, sea que se considere doctrina probable o precedente judicial vinculante, se han emitido tres pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia dando curso y bendición a nuestra tesis, según la cual, en casos idénticos al presente el título es complejo. Tal precedente vertical y vinculante los conforman las sentencias STC2064-2020 y STC19525-2017 emitidas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, emitida por la Sala Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia; todas, reitero, señalan que en casos como el presente,

nos encontramos ante un título complejo, y, esa es la razón por la cual, la simple factura no sirve para la finalidad coercitiva que busca el demandante.

Valga señalar, porque las indicadas decisiones judiciales proferidas por nuestra Corte Suprema de Justicia, corresponden a precedente judicial constitucional, cual corresponde a la categoría jurídica del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y no a la doctrina probable normada por el artículo 4° de la Ley 189 de 1896.

### **C. Las facturas son inexigibles.**

A su turno, el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008; y, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que las facturas no son exigibles, porque, precisamente, están sujetas a debate respecto a varios puntos concretos, propios de la reclamación y, a su vez, la glosa u objeción.

En éste caso, la aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (num. 4, art. 192); o, el de glosas, previsto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en consonancia con los Decretos 3990 de 2007, 4747 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016; impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones.

Ello, por demás, atendiendo que dan vida al anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, que define que la glosa es *«una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud»*, o, lo que en derecho cambiario, aplicable a la factura, se denominaría *reclamación* (art. 86, L. 1676 de 2013), que, de suyo, impide la exigibilidad del título, dado su carácter causal.

A su paso, la Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado “Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)”; y regula, respecto al pago de la indemnización, en el artículo 6 de este acto administrativo, que:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

**Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»**

Y, en éste caso, tales reclamaciones objeto de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones.

#### **D. Ausencia de firma del Emisor**

Ahora bien, y si es que la señora juez tuviera las reclamaciones presentadas como facturas puras y simples, es importante señalar que conforme se observa dentro de los anexos de la demanda, también se evidencia ausencias de otros requisitos formales de los títulos aportados tal como se avisoro por el despacho para algunas de las reclamaciones por las cuales se negó mandamiento de pago y es que además de las negadas mediante auto de 28 de enero de 2021, las siguientes tampoco cuentan con firma de quien las emite:

1.49117  
2. 51425  
3.50413  
4.52091  
5. 33161  
6.35501  
7.37869

Por ejemplo lo siguiente:

**Medifaca IPS S.A.S**

NIT:900529056 - Dirección: Carrera 7 No. 13-95 - Teléfono: 8439102 - Código IPS: 252690269701

Cliente: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 86009578-6

Categoría: 01 - FACTURAS GENERALES

Paciente: 3109513

- JOSE GUILLERMO MACIAS BOHORQUEZ

Estado: FACTURADA

Fecha: 27/06/2018 6:27:17 p. m.

FACTURA DE VENTA N° K 52091



ELABORÓ

LIQUIDACIÓN Y CARTERA

FIRMA Y HUELLA PACIENTE

AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS:

CARGO:

IDENTIFICACION:

FIRMA:

FECHA DE RECIBIDO:

EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

BELLO:

**E. El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta**

Señoría, será un error pensar que ésta en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

Así entonces, Su Señoría deberá valorar que la acción ejecutiva *sub examine*, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT<sup>3</sup> y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20.).

Lo anterior, no hace otra cosa que reiterar la hermenéutica empleada por La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, al formular 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019). Tales salvamentos de voto explican:

«(...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa**

<sup>3</sup> Código de Comercio, artículo 1053.

**particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

**Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).».**

-Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de

tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

**Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)**»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

**Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía**, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé que «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

**«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»**

-Se resalta-

Con todo, la reclamación puede ser glosada (Res. 3047/08 y art. 56, L. 1438/11) u objetada (art. 1053, 1077 y 1080 del C. de Cio) y en tales eventos, hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible; esto, conforme Sobre este particular llamamos a colación la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 - emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; y regula, respecto al pago de la indemnización, en su artículo 6, lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

**Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»**

-Se resalta-

En el archivo en formato Excel, adjunto, se relacionan las reclamaciones que presentó la demandante y se encuentran glosadas, objetadas o devueltas, por manera que son inexigibles.

#### **F. No son los títulos originales**

**Si se trata de títulos valores, los aportados no son originales.**

Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1<sup>a</sup>, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup>, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

---

<sup>4</sup> TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de SEGESTADO, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.

Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente<sup>5</sup>, también se obliga al demandante a la aportación del **original de la factura o documento equivalente** de la IPS que prestó el servicio, cual debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del DUR del Sector Salud 780 de 2016<sup>6</sup>; es decir, debe contener los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes<sup>7</sup> que tampoco se cumplió en éste caso.

#### **V. PETICION**

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

#### **VI. ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal dónde se encuentra inscrito el poder general que me fue conferido.
  - Sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00., sentencia que fuera confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ , mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020.
3. Formato Excel, con la relación de las reclamaciones objetadas, glosadas, pagadas, con glosa aceptada y solicitud de documentos entre otros.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

- A la demandante: en el canal digital [medifacaips@gmail.com](mailto:medifacaips@gmail.com)
- 

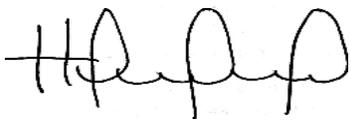
<sup>5</sup> Ley 153 de 1887, artículo 3.

<sup>6</sup> DUR del Sector Salud 780 de 2016, numeral 4, artículo 2.6.1.4.2.20.

<sup>7</sup> Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Estatuto Tributario Nacional (art. 617) y Anexo Técnico N° 5, Resolución 3047 de 2008.

- El apoderado en la secretaria de su despacho o en la oficina de abogado ubicada en calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Conecta Edificio BTS 2 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, mail de notificaciones judiciales [miller\\_var@hotmail.com](mailto:miller_var@hotmail.com).
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** en la Carrera 11 N. 90-20 BOGOTA o al canal digital [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- APODERADA GENERAL: LILIANA GIL ARIAS [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com)

Del señor Juez,



**HEIDI LILIANA GIL ARIAS**

C.C. N° 52.880.926 de Bogotá

T.P. N° 123.151 del C.S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado Ponente

**STC2064-2020**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00426-00**

(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la tutela instaurada por la Clínica La Victoria S.A.S. contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a los demás intervinientes en el decurso con radicado n° 08001 31 53 016 2018 00070 00.

#### **ANTECEDENTES**

1.- La peticionaria reclamó la protección de sus derechos al «*debido proceso*» y «*acceso a la administración de justicia*», cuya violación le enrostró a los accionados, producto de lo dictaminado el 5 de junio y 9 de diciembre de 2019, en el coercitivo que le siguió a Seguros del Estado S.A., interlocutorio este último que solicitó «*dejar sin efectos*» para que el *ad quem* emita «*una nueva providencia de conformidad con los lineamientos constitucionales invocados*».

Como sustento cardinal de tales pedimentos acotó que la referida *litis* tuvo su origen en la «acción cambiaria» derivada de las facturas libradas con ocasión de la «prestación de servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito» cobijados por las «pólizas de seguros» expedidas por su contradictora, quien recurrió el auto de apremio y formuló excepciones de mérito, «rechazadas (...) por extemporáneas» (25 oct. 2018).

Relató que repelida esa determinación por la demandada, el Juzgado la reversó, declaró «probada [la] excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos» y se abstuvo de «seguir adelante la ejecución» (5 jun. 2019), raciocinio que avaló el sentenciador de segundo grado (9 dic. 2019), pese a que se cumplieran los presupuestos señalados en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, sin que pudieran exigirle «requisitos adicionales», como si se tratara del cobro de «pólizas de seguro».

Destacó que «el decreto 780 de 2016, 056 de 2015, 3990 de 2007 y el Código de Comercio» diferencian con claridad la «reclamación administrativa de seguro directamente ante la aseguradora y el cobro ejecutivo de un título valor como es el de la factura ante la jurisdicción ordinaria», evento para el que, según dijo, basta con «la presentación del título ejecutivo (título valor factura) contentivo de la obligación clara, expresa y exigible», lo que descarta por «innecesario e incluso ilegal la exigencia de documentos diferentes al título contentivo de la obligación».

Con premisas análogas y acudiendo a conceptos de la Superintendencia Nacional de Salud, doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, les atribuyó a las sedes querelladas un «exceso de ritual manifiesto», así como yerros «fáctico» y «sustantivo por indebida aplicación», dada la equivocada «valoración de las facturas» y la indebida «interpretación y aplicación» del régimen legal que predomina (fls. 1 a 23).

2.- El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla se encaró a la prosperidad del amparo y defendió la legalidad de sus inferencias (fl. 156). Otro tanto hizo Seguros del Estado S.A., la que además puso de manifiesto las falencias de los documentos presentados para justificar las pretensiones (fls. 136 a 144).

La Colegiatura acusada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Como aspecto preliminar, es preciso anunciar que el estudio en esta sede se debe ceñir a la resolución dictada el 9 de diciembre de 2019, por medio del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla zanjó la alzada del extremo actor, pues si bien el ataque también se enfila contra aquella que «declaró probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos» (5 jun. 2019), sería inane detenerse en esta última decisión, pues cuestionada por intermedio del

instrumento previsto para el efecto (Cfr. arts; 320 y ss. CGP), es claro que la misma,

*«...fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural **de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada.**»* (Negritas ajenas al texto - CSJ STC14012-2015, reiterada en STC2377-2018).

2.- Sentado lo anterior, vale la pena indicar que ninguna duda ofrece el carácter extraordinario de este recurso constitucional, cuando se trata de revisar pronunciamientos jurisdiccionales, sendero especial que tan sólo se abre paso cuando, en el ejercicio de sus funciones, quien dispensa justicia socava o pone en riesgo las garantías superiores de los litigantes, es decir, frente a un proceder a todas luces arbitrario, grosero o ajeno a la ley, pues, -debe resaltarse-, no cualquier animadversión tiene la virtualidad de quebrantar la autonomía e independencia que les reconoce el artículo 228 de la Constitución Política.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, al advertir que, *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados»* y, menos aún, *«acometer, bajo ese pretexto, (...) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (Sentencia de 7 de marzo de 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01), pues ha de tenerse en cuenta que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma*

*fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (Fallo de 28 de marzo de 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).*

3.- Con ese panorama, refulge palmaria la improcedencia de la súplica de la Clínica La Victoria S.A.S., que veladamente busca habilitar en esta sede una discusión probatoria que ya se agotó en el curso del coactivo que adelanta contra Seguros del Estado S.A., que, -por desfavorable-, no puede tildarse de caprichoso o subjetivo.

En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:

*(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en*

*señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.*

*Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.*

*Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1° del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".*

*Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.*

*El artículo 31 del mismo Decreto señala: "Contenido de la Epicrisis" (...) Luego el párrafo indica que los requisitos*

contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

**Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias**

**y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.**

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro).

Y debe subrayarse que esta interpretación, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que esta Corte respaldó al dilucidar un asunto de similares contornos (STC19525-2017), donde se puntualizó que «la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los

*artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio» y que tratándose del cobro de «facturas» atinentes a gastos médicos, la «documentación» necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza».*

En este orden de ideas, no se ve cómo pueda calificarse de irrazonable la criticada providencia, pues, al margen de que se comparta, la misma encuentra soporte en una legítimo juicio hermenéutico y en la congruente apreciación del acervo, que, en estricto, deben ser respetadas.

La quejosa no puede acudir a esta vía para acometer válidamente contra los proveídos de los que disiente y, menos aún, aspirar a que se de prevalencia a su propio parecer sobre el entendimiento que las sedes judiciales le dieron a las normas especiales que gobiernan el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito, finalidad que, -iterase-, resulta ajena a la del ruego tuitivo, que no fue creado para erigirse como una instancia más en los litigios, sino como una herramienta de resguardo (STC147-2017). No se olvide que,

*«Independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación*

*judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales». (CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00245-01 citado en STC15884-2018).*

Ya que,

*El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado. (STC13974-2017).*

4.- Son estas breves razones las que conllevan el fracaso del socorro instado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

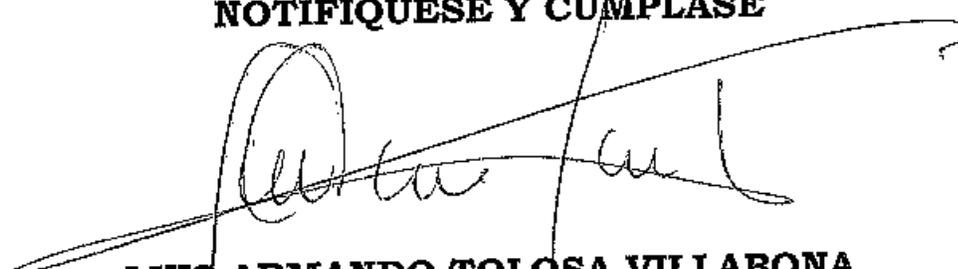
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el auxilio impulsado por la Clínica La Victoria S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte

Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

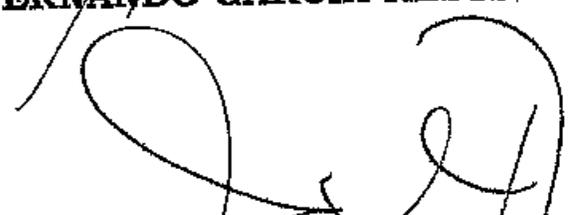


**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

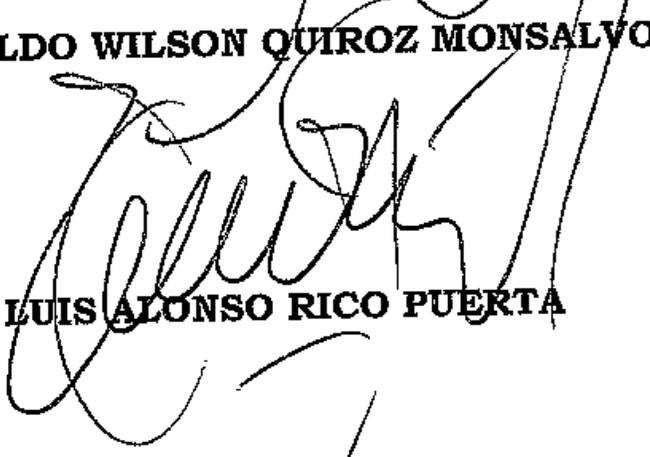
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

AUSENCIA JUSTIFICADA

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

AUSENCIA JUSTIFICADA

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrada ponente**

**Radicado n.° 88735**

**Acta 12**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

La Sala resuelve la impugnación que la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.** presentó contra el fallo que el 26 de febrero de 2020 profirió la Sala de Casación Civil de esta Corte profirió, en el trámite de acción de tutela que la recurrente instauró contra la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

## **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.** instauró este mecanismo constitucional que ocupa la atención de la Sala con el fin de obtener la protección de los derechos de su agenciada al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en

conexidad con la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, presuntamente trasgredidos por las autoridades judiciales convocadas.

Para respaldar su solicitud, manifestó que su prohijada instauró demanda ejecutiva contra la sociedad Seguros del Estado S.A. orientada a cobrar coercitivamente sumas de dinero contenidas en algunas facturas cambiarias.

Adujo que el asunto se asignó por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que mediante auto de 2 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma de \$426.800.517,84.

Afirmó que la demandada presentó recurso de reposición contra el proveído referido y formuló excepciones de mérito, medios de defensa que el juez de conocimiento del asunto desestimó a través de auto de 25 de octubre de 2018, al considerar que no había lugar a ello y que las excepciones fueron extemporáneas.

Señaló que, inconforme con dicho proveído, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. presentó reposición contra la última decisión mencionada, instrumento procesal al que el juzgado accedió mediante decisión de 5 de junio de 2019 y a través del cual declaró probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos y dispuso no seguir adelante con la ejecución.

Explicó que apeló la anterior decisión y que mediante auto de 9 de diciembre de 2019, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla la confirmó íntegramente.

Argumentó que las autoridades judiciales accionadas lesionaron sus derechos fundamentales al negarse a continuar con el trámite del proceso coactivo y al actuar totalmente al margen del procedimiento establecido; y, al hacerlo, descartaron equivocadamente la idoneidad de los documentos base de recaudo, pese a que contenían una obligación clara, expresa, exigible y susceptible de ejecución.

Conforme lo anterior, solicitó que se protejan sus garantías presuntamente conculcadas y solicitó que, como medida dirigida a restablecerlas, se dejaran sin efecto las decisiones censuradas y, en su lugar, se ordene la expedición de proveídos de reemplazo, acordes al trámite de la acción cambiaria regulada en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

La Sala de Casación Civil de esta Corte admitió la acción constitucional mediante auto de 13 de febrero de 2020, en el que corrió traslado a los despachos judiciales accionados para que ejercieran su derecho de defensa y, con igual fin, ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo originario de la queja (f.º 126). Durante el término de traslado concedido para tales efectos, se recibieron las siguientes respuestas:

El apoderado judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A. manifestó que los reparos esbozados por la sociedad tutelante no tienen por origen una transgresión de garantías superiores, sino su discrepancia con las valoraciones que las autoridades convocadas efectuaron en las decisiones materia de controversia. Así, señaló que en este caso no estructuran los presupuestos generales y específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales y, al amparo de tal argumento, pidió que se desestimara la petición de resguardo (f.º 136 a 144).

Por su parte, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla afirmó que respetó las garantías procesales de las partes intervinientes en el juicio mencionado y señaló que no incurrió en ningún actuar caprichoso o desmedido que pudiese considerarse contrario a los derechos invocados (f.º 156).

Concluido el trámite mencionado, a través de fallo de 26 de febrero de 2020 la Sala de Casación Civil negó la salvaguarda reclamada, al estimar que la decisión cuestionada era razonable y compatible con las normas que regulaban la materia, de manera que de su contenido no podía extraerse la transgresión esgrimida como fundamento del instrumento de amparo (f.º 157 a 162).

### **III. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la clínica tutelante la impugnó y solicitó su

revocatoria, aspiración que respaldó en argumentos que guardaron identidad con sus planteamientos iniciales (f.º 164 a 186).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo expedito que le permite a todo ciudadano acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección de sus derechos fundamentales que hayan sido lesionados o amenazados por una autoridad pública o, en ciertos casos, por parte de un particular.

Ahora, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el prenombrado mecanismo constitucional es procedente cuando la transgresión proviene de una decisión judicial. Sin embargo, en dichos eventos, la viabilidad del resguardo se encuentra supeditada a que se demuestre que la decisión reprochada es el resultado de una interpretación notoriamente alejada del ordenamiento jurídico, a tal punto que su arbitrariedad resulte evidente e indudablemente conexas con la vulneración alegada.

Por el contrario, cuando se verifica que la providencia cuestionada es producto de una reflexión razonable y ponderada de la autoridad que la profirió, no puede el juez constitucional quebrantarla o modificar su contenido, so pretexto de tener una mejor opinión sobre el asunto que se

resuelve, pues ello conllevaría a una inadecuada intromisión de la autoridad constitucional en la órbita de competencia de otras autoridades, lo que es contrario a los principios de independencia judicial y cosa juzgada que se erigen en pilar del Estado Social de Derecho.

Conforme lo anterior, en este caso debe establecerse si a través de la decisión de fecha 9 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla lesionó los derechos fundamentales de la accionante, al confirmar el auto que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la misma ciudad en el proceso ejecutivo ya referido.

Pues bien, en el proveído objeto de reproche, el Tribunal encausado comenzó por efectuar un completo recuento de los antecedentes fácticos y procesales, incluido el recurso de apelación que le otorgó la competencia funcional. Luego, señaló que el interrogante que debía resolver era establecer si de las facturas cambiarias invocadas por la clínica ejecutante era factible extraer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la aseguradora demandada.

En esa dirección, explicó que el marco jurídico idóneo para resolver la controversia en estudio estaba conformado por el artículo 422 del Código General del Proceso, como también por la Ley 1231 de 2008 y los Decretos 4747 de 2007 y 56 de 2015, disposiciones especiales que, señaló, regulaban la ejecución de facturas cambiarias derivadas de

servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito.

Posteriormente, interpretó los preceptos citados e indicó que la ejecución de títulos valores de las características enunciadas exigía la integración de un documento base de recaudo complejo, integrado por el instrumento autónomo contentivo de la suma a cobrar, más el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen médico y las copias pertinentes de la historia clínica de la persona atendida.

Asimismo, analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente y verificó que el ejecutante únicamente aportó las facturas cambiarias para respaldar la solicitud de ejecución. Con fundamento en ello, estimó que de las probanzas allegadas no era posible extraer la conformación de un título ejecutivo contentivo de los requisitos mencionados en la parte introductoria y, por consiguiente, tampoco era factible continuar con el trámite el juicio coercitivo.

En consecuencia, el *ad quem* consideró que la decisión del juez de primer grado era atinada y, de acuerdo con dicha reflexión, la confirmó íntegramente.

Así las cosas, al analizar la anterior decisión, esta colegiatura considera que el Tribunal Superior de Barranquilla no incurrió en los errores evidentes que le endilgó la sociedad accionante en el escrito que dio origen a la queja constitucional, debido a que seleccionó

adecuadamente las normas sustantivas y procesales aplicables al caso bajo su criterio, las interpretó en forma sensata, valoró los elementos de prueba que se incorporaron al expediente con sujeción a las reglas de la sana crítica y, finalmente, construyó una decisión coherente, que consultó las reglas mínimas de razonabilidad y que, en manera alguna, puede considerarse transgresora de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, esta Corte estima que no se configuran en este asunto los requisitos que excepcionalmente habilitan al juez de tutela a interferir en la órbita privativa del juez natural, pues este último cumplió con la tarea de impartir justicia que le fue atribuida por la Constitución y por la ley, sin incurrir en errores evidentes o en desafueros lesivos de garantías superiores que ameriten la adopción de las medidas urgentes reclamadas.

En el anterior contexto, se confirmará la decisión del juez constitucional de primer grado que negó la protección deprecada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase



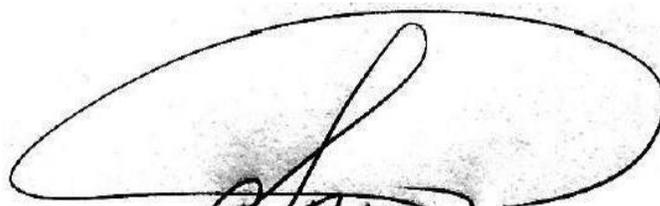
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



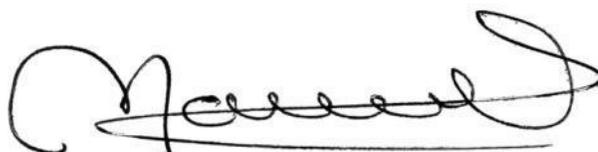
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



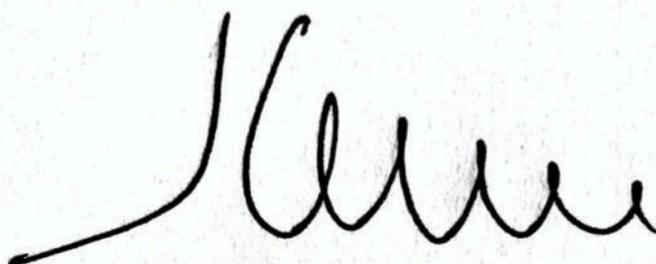
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C      11 OCT 2019  
Proceso N° 2018-577

Se **niega** el mandamiento de pago, en punto a la reforma de demanda, habida cuenta que las facturas adosadas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015 en concordancia con el Decreto 780 de 2016. En efecto, el artículo 26 de la primera disposición, relativo a los "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud" dice que "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1 Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto"

En el caso, los cartulares no vienen acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 056 de 2016). Ahora, si bien en la demanda primigenia se aportó la reclamación ante la aseguradora, lo cierto es que al escrutar

el contenido de la misma, no se mencionan las que ahora se pretenden cobrar; de hecho el documento habla de unas que están pendientes de pago, otras en trámite, pero nada más.

Por lo anterior, al no haber título restar decir que la orden de pago debe ser negada.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 118

Fijado hoy 17-5 OCT 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

5767

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., 11 OCT 2019

Proceso N° 2018-577

Se decide la reposición propuesta por la parte demandada Seguros del Estado S.A., en contra del auto de 7 de junio de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- El censor abrió su discurso, precisando que las facturas adosadas al plenario no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicios de salud supuestamente prestados pues basta ver la demanda y sus anexos para arribar a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma que de acuerdo a la norma y a la doctrina legal que rige la temática *vgr* (art. 4, Decreto 3990 de 2007) (art. 26 Decreto 056 de 2015), (art. 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016).

Reiteró que no fueron aportados los documentos exigidos por la normatividad enanates citada para complementar la obligación pues no se anexó ni siquiera el formulario único de reclamaciones para instituciones de prestadoras de salud. El titulo ejecutivo, es de aquellos denominados como complejos, conformados no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino con los soportes de que habla el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Realzó que el entonces el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012, estableció el anexo

que ahora se  
abla de unas  
te, pero nada

que la orden

necesidad de

ESTADO

19

técnico número 5, que define los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos adoptados por los prestadores de servicios, el cual igualmente, señala los soportes que deben llevar las facturas de acuerdo con el tipo de servicio prestado. En el caso, los títulos valores carecen de los soportes exigidos por el anexo técnico número 5 para cada clase de servicios como lo es la autorización o aval para la prestación de servicios por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido de usuarios, orden o fórmula médica, entre otros.

Terminó señalando las características que deben llevar los títulos complejos como ocurre en el *sub lite* habida cuenta que no basta con que se aporte la factura sino que es indispensable el acompañamiento de aquellos documentos probativos de la atención médica cobrada y que la misma esté a cargo del deudor.

2. En nuestro ordenamiento patrio, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él según se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso. Características que deben estar contenidas en el título base de ejecución, de tal forma que “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación*” (C.G.P., artículo 430) pues “*Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Alsina Hugo. Alsina, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

5782

3. No obstante, en veces, el título por sí mismo y por sí sólo no basta para librar orden de apremio, por ello la doctrina especializada habla de los denominados títulos complejos, aquellos constituidos "por varios [documentos] que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física<sup>2</sup>"

4. Las facturas son concebidos como los títulos-valores los cuales están disciplinados por los artículos 772 y siguientes del Código del Comercio, se definen en términos generales, como instrumentos en virtud del cual el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, envolviendo de paso una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador- beneficiario.

5. De otra parte, con la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud el cual vinculó a las EPS e IPS como organismos que de forma directa cumplen con los fines del sistema, en tanto proveen los servicios que los afiliados y beneficiarios requieren para afrontar las diferentes contingencias que se buscan asegurar de forma general. En efecto, las EPS buscan "garantizar el plan de salud obligatorio", dirigen la prestación de los servicios que llevan a cabo las IPS, efecto para el cual tienen autorización legal para "adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos", a fin de "racionalizar la demanda por servicios" y así incentivar "las actividades de promoción y prevención y el control de costos" (art. 179, Ley 100/93).

AD. 2013-517

En ese contexto, para el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por las IPS a las EPS, se crearon una serie de normas *sui juris*, que definen la forma y estructura para su trámite y cobro.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 13, estableció el flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados. De su parte, el Decreto 4747 de 2007, señaló algunos aspectos relacionados entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de estos servicios de la población a su cargo; particularmente, en su artículo 21 señala que: “soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

El Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008, por medio del cual “se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007” Por su importancia, se destaca el Anexo Técnico No 5 denominado “soportes de las facturas”, donde este instrumento, o su documento equivalente se define como el “que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados”

5769

o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada” contempla, además, los distintos tipos de servicios de salud y los requisitos que debe reunir los caratulares, por ejemplo, si se trata de consultas ambulatorias, servicios odontológicos, exámenes de laboratorio, procedimientos terapéuticos, medicamentos ambulatorios, atención, entre muchos otros, deberán anexarse autorizaciones, comprobantes del recibo del usuario, resultado de exámenes, orden y fórmula médica, entre otros aspectos.

Es igualmente dicente, el Decreto 056 de 2015, que reguló “las condiciones de cobertura, ejecución recursos, funcionamiento y complementarios para el reconocimiento y los servicios salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito”, en esa línea, el artículo 26 relativo a los “Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud” dice que “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1 Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. Enicrisis o resumen clínico de atención según corresponda,

6. De las normas precedentemente citadas, allora palmario que las facturas por servicios de salud difieren -mas no se excluyen- en cuanto a su tipología y estructura de las normadas en el Código del Comercio, pues los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de dicha normativa.

7. En el caso sometido a escrutinio del despacho, se adosaron al legado un prolijo número de facturas por servicios médicos, las cuales se advierten que no reúnen la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015. En efecto, no se avizora que la reclamación elevada ante la aseguradora cumpla los requisitos legales exigidos, dado que, los documentos dirigidos a Seguros del Estado (fls.5260-5263) no están acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 056 de 2016).

Por igual, el contenido de dichos documentos, si bien hablan de un sin número de instrumentos, unas pagadas por concepto de glosas, otras en trámite contestación por parte de las IPS, otras con objeciones, a decir verdad ninguna de ellas hace alusión a las facturas que ahora se pretenden ejecutar; y, aunque, se acompañaron documentos que dan cuenta del estado de los títulos y de la cartera, lo cierto es que esas piezas documentales no vienen con sello de recibido de la demandada (fls.5264-5671), como para entender completa la reclamación.

Así las cosas, se concluye que no hay título porque no se adosaron los documentos necesarios para su conformación acorde con las normas que regulan la materia, debiéndose, por lo tanto, revocar la orden de apremio,

En mérito de lo expuesto se,

5770

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 7 de junio de 2019 (fl.5675 - 5697), por las razones anotadas, para en su lugar negar el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.4000.00.00.

**CUARTO:** Levantar las medidas decretadas en este asunto, previa verificación de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

Juez

(3)

R.A.P. 2018-577

2454

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para desatar la coyuntura presentada por la parte demandada, en primera lugar procede el estudio de la causal intitulada "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN", ya que el argumento invocado descansa bajo la ausencia que vislumbra la recurrente en las facturas objeto de cobro, en cuanto al requisito determinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Revisados rigurosamente los documentos cartulares en efecto, el requisito pretendido brilla por su ausencia, ya que de manera diáfana solo se avizora el sello del acreedor con la fecha de recibido, sin contener tal sello, el nombre o identificación de la persona encarga de recibirlas; así como también carecen los títulos invocados de firma alguna que acredite la nota de aceptación tácita bajo juramento que se encuentra plasmada al anverso de los documentos allegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009 concordante con el artículo 773 del C.Co.,

Adicional a ello, y en suma de falencias, nótese como tampoco se encuentran incorporadas en las facturas adosadas a folios 2001 a 2117, la firma del creador de los títulos valores, como lo establece el artículo 621 ejúsdem, por ende imposible surgía

2455

cobijar con merito ejecutivo los títulos materia de cobro, pues sin discusión alguna establece la normatividad comercial en el inciso quinto del artículo 774, que "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

En tal sentido, surge la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, puesto que los títulos adosados no reúnen las calidades necesarias para predicar la obligación a cargo del demandado, circunstancia por la cual este Despacho se apartará de la orden ejecutiva primigeniamente establecida, atendiendo lo dicho en reiterada jurisprudencia: "(...) el juzgador, de oficio, al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo error en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo."<sup>1</sup>

Ahora bien en cuanto, a la órbita considerativa que rodea el descuento de la pasiva, al manifestar que las facturas aportadas carecen de las glosas correspondientes, que acreditan el mérito ejecutivo para su cobro, ya que por sí solas no comportan el mérito suficiente para su ejecución por hacer parte de los llamados títulos complejos; basta establecer que la obligación que aquí se tramita es de carácter comercial, luego las facturas de venta deben cobijarse bajo las premisas legales contenidas en la Ley 1231 de 2008, no siendo cierto argüir la necesidad de documentos adicionales, puesto que la ley así no lo exige, ya que distinto es el trámite administrativo entre las entidades contratantes, el cual surge si dentro del mes siguiente a la presentación de las facturas, no se impone las glosas respectivas<sup>2</sup>, situación que tampoco fue acreditada.

No obstante, y como resultó avante la inexistencia de los requisitos formales del título invocado, el despacho ordenará revocar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia terminar el proceso teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.-** REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: CESAR JULIVALENCIA COPETE

<sup>2</sup> Decreto 056 de 2015- Artículo 38

**Segundo.** NEGAR la orden de pago deprecada en la demanda, conforme a lo indicado en las consideraciones de la decisión aquí adoptada.

**Tercero.** DECLARAR terminada la presente ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente decisión.

**Cuarto.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Por Secretaría OFÍCIESE de conformidad.

**Quinto.** CONDENAR en costas procesales a la parte actora. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas señalando como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000 pesos.

NOTIFIQUESE.

*[Handwritten signature]*  
**LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ**  
 JUEZ

*[Handwritten signature]*  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
 Secretaria

*[Circular stamp: TRIBUNAL DE CUARTA INSTANCIA]*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 100 de hoy 5 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

*[Handwritten signature]*  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
 Secretaria

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos que elude la parte actora en su escrito, se evidencia la necesidad de establecer bajo que rito jurídico se deben calificar los títulos aportados, ya que en definitiva la parte demandante no lo ha indicado en forma clara lo que ha representado una confusión en tal sentido; es por ello que dirigiendo la mirada hacia el escrito de demanda dentro del acápite de pretensiones el actor enfila la solicitud de mandamiento de pago correspondiente "al saldo insoluto de las facturas de venta librados con ocasión de los servicios de salud (..)", lo que suyo conllevaría a establecer como marco normativo para los mismos la Ley 1231 de 2008, máxime cuando en la manifestación adversa de las facturas de venta adosadas hace alusión al art. 57 Ley 1438 de 2011 y a su vez al artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, como si el trato a otorgar a las mismas fuese el de título valor como en efecto se realizó, en atención a lo excepcionado por la parte demandada<sup>1</sup>.

No obstante, y ahondando nuevamente en el estudio riguroso de los documentos objeto de la obligación, y tratándose de títulos ejecutivos al querer del actor a su parecer, ha de recurrirse a los requisitos establecidos en el artículo 422

---

<sup>1</sup> Folio 2438 del expediente

247

del C.G.P., "esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible". ( ) Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Estudio que además debe velarse al marco de la legislación que reglamenta los servicios de salud, siendo correcto traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 056 de 2015<sup>3</sup>, que dispone: "Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Contextualizado lo anterior, ha de reseñarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015<sup>4</sup>, para que proceda el pago de los recursos por

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

<sup>3</sup> Decreto 056 de 2015: Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T

<sup>4</sup> Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOA T"

1. Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito:
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto.
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínica o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas:
  - 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados.

247

servicios de salud, el título ejecutivo se acompaña al de un título de complejo, en la medida en que está conformado no solo por la factura sino por otros documentos en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

De tal suerte que al revisar minuciosamente los documentos ejecutivos, estos deben reunir a cabalidad los elementos integradores que exige el artículo 26 Decreto 056 de 2015, junto con los rituales normativos del artículo 422 del Código General del Proceso

En ese sentido, al acudir a la revisión detallada de los títulos ejecutivos complejos que atañe al sub juez se evidencia, 1) El actor aportó originales de la facturas de venta y en cd anexo; soportes de las historias clínicas, nuevamente la factura de venta que ya se encontraba físicamente adosada al expediente y en algunos notas de enfermería; pero en ningún soporte se evidenció el Formulario de reclamación que para el efecto adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección, el cual debe estar diligenciado en medio magnético y contar con una firma digital certificada, hecho que no fue soportado.

Ahora bien, el actor en su escrito obrante a folio 2445, indica que no era necesario aportar al expediente los documentos soportes de la factura de venta, como quiera que ya habían sido presentados ante la aseguradora, hecho fáctico que aunque no es compartido por este despacho, si se acogiese tampoco podría acreditarse ya que del cuerpo de las facturas no se desprende tal aseveración como tampoco existe prueba anexa que acredite siquiera sumariamente la entrega a la aseguradora de los documentos que ahora se echan de menos.

Por este camino, también puede afirmarse que tampoco se encuentran cumplidos los demás requisitos, puesto que al faltar uno de los documentos que integran su totalidad al fracaso decae su cobro, y es que no es posible endilgar dichas obligaciones en contra del deudor, puesto que en las mismas no se evidencia una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor SEGUROS DEL ESTADO.

---

4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2472

Y es que nótese, que en ese orden de ideas menos aún es determinar la exigibilidad de la obligación en contra del deudor, puesto que si bien es cierto el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, determina que el pago procede al mes siguiente de que se acredite su derecho ante el asegurador<sup>5</sup>, tal condición no se zanja con transparencia, puesto que en suma de falencias no se identifica a partir de qué fecha se dio cumplimiento si es que ocurrió, ya que aunque aparece un sello de recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, no se indica si se anexaron la totalidad de los soportes de la factura y por ende si los mismos fueron recibidos.

Aunado a ello brilla por su ausencia, firma alguna que acredite la aceptación o voluntad de obligarse de la parte demandada, siendo necesaria para probar que la obligación proviene del deudor, en este caso del representante legal o autorizado de la sociedad aseguradora, ya que si bien es cierto, el apoderado indica en el hecho decimo de su demanda que las facturas cuentan con sello de radicado impuesto por la ejecutada, tal maniobra no sufre la exigencia normativa que regula la procedencia del título ejecutivo para su cobro.

Es por ello que resultando palmario la falta de título ejecutivo en contra del deudor, este despacho habrá de mantener el proveído atacado, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.-** NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

**Segundo.-** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-. Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

  
  
LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> Artículo 1080 Código de Comercio.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de  
hoy 29.02.2019 a la hora de las 8.00 A.M.

*Diana*  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos que elude la parte actora en su escrito, se evidencia la necesidad de establecer bajo que rito jurídico se deben calificar los títulos aportados, ya que en definitiva la parte demandante no lo ha indicado en forma clara lo que ha representado una confusión en tal sentido; es por ello que dirigiendo la mirada hacia el escrito de demanda dentro del acápite de pretensiones el actor enfila la solicitud de mandamiento de pago correspondiente "al saldo insoluto de las facturas de venta librados con ocasión de los servicios de salud (..)", lo que suyo conllevaría a establecer como marco normativo para los mismos la Ley 1231 de 2008, máxime cuando en la manifestación adversa de las facturas de venta adosadas hace alusión al art. 57 Ley 1438 de 2011 y a su vez al artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, como si el trato a otorgar a las mismas fuese el de título valor como en efecto se realizó, en atención a lo excepcionado por la parte demandada<sup>1</sup>.

No obstante, y ahondando nuevamente en el estudio riguroso de los documentos objeto de la obligación, y tratándose de títulos ejecutivos al querer del actor a su parecer, ha de recurrirse a los requisitos establecidos en el artículo 422

---

<sup>1</sup> Folio 2438 del expediente

247

del C.G.P., "esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible". ( ) Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Estudio que además debe velarse al marco de la legislación que reglamenta los servicios de salud, siendo correcto traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 056 de 2015<sup>3</sup>, que dispone: "Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Contextualizado lo anterior, ha de reseñarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015<sup>4</sup>, para que proceda el pago de los recursos por

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

<sup>3</sup> Decreto 056 de 2015: Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T

<sup>4</sup> Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOA T"

1. Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito:
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto.
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínica o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas:
  - 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados.

servicios de salud, el título ejecutivo se acompaña al de un título de complejo, en la medida en que está conformado no solo por la factura sino por otros documentos en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

De tal suerte que al revisar minuciosamente los documentos ejecutivos, estos deben reunir a cabalidad los elementos integradores que exige el artículo 26 Decreto 056 de 2015, junto con los rituales normativos del artículo 422 del Código General del Proceso

En ese sentido, al acudir a la revisión detallada de los títulos ejecutivos complejos que atañe al sub judice se evidencia, 1) El actor aportó originales de la facturas de venta y en cd anexo; soportes de las historias clínicas, nuevamente la factura de venta que ya se encontraba físicamente adosada al expediente y en algunos notas de enfermería; pero en ningún soporte se evidenció el Formulario de reclamación que para el efecto adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección, el cual debe estar diligenciado en medio magnético y contar con una firma digital certificada, hecho que no fue soportado.

Ahora bien, el actor en su escrito obrante a folio 2445, indica que no era necesario aportar al expediente los documentos soportes de la factura de venta, como quiera que ya habían sido presentados ante la aseguradora, hecho fáctico que aunque no es compartido por este despacho, si se acogiese tampoco podría acreditarse ya que del cuerpo de las facturas no se desprende tal aseveración como tampoco existe prueba anexa que acredite siquiera sumariamente la entrega a la aseguradora de los documentos que ahora se echan de menos.

Por este camino, también puede afirmarse que tampoco se encuentran cumplidos los demás requisitos, puesto que al faltar uno de los documentos que integran su totalidad al fracaso decae su cobro, y es que no es posible endilgar dichas obligaciones en contra del deudor, puesto que en las mismas no se evidencia una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor SEGUROS DEL ESTADO.

---

4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2472

Y es que nótese, que en ese orden de ideas menos aún es determinar la exigibilidad de la obligación en contra del deudor, puesto que si bien es cierto el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, determina que el pago procede al mes siguiente de que se acredite su derecho ante el asegurador<sup>5</sup>, tal condición no se zanja con transparencia, puesto que en suma de falencias no se identifica a partir de qué fecha se dio cumplimiento si es que ocurrió, ya que aunque aparece un sello de recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, no se indica si se anexaron la totalidad de los soportes de la factura y por ende si los mismos fueron recibidos.

Aunado a ello brilla por su ausencia, firma alguna que acredite la aceptación o voluntad de obligarse de la parte demandada, siendo necesaria para probar que la obligación proviene del deudor, en este caso del representante legal o autorizado de la sociedad aseguradora, ya que si bien es cierto, el apoderado indica en el hecho decimo de su demanda que las facturas cuentan con sello de radicado impuesto por la ejecutada, tal maniobra no supe la exigencia normativa que regula la procedencia del título ejecutivo para su cobro.

Es por ello que resultando palmario la falta de título ejecutivo en contra del deudor, este despacho habrá de mantener el proveído atacado, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.-** NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

**Segundo.-** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-. Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

  
  
LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANGHEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> Artículo 1080 Código de Comercio.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de  
hoy 29.02.2019 a la hora de las 8.00 A.M.

*Diana*  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del cuatro (4) de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de esta ciudad, que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago del veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo invocado por la Clínica Asotrauma S.A.S contra Seguros del Estado S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La Clínica Asotrauma reclamó a Seguros del Estado S.A. por la vía ejecutiva de mayor cuantía el pago de diferentes facturas emanadas con ocasión de la prestación de servicios médicos asistenciales a los usuarios amparados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito, quien profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante<sup>1</sup>.

Notificada la orden de pago, la demandada<sup>2</sup> por vía de reposición reclama la revocatoria de este proveído, aduciendo que, las facturas no cumple con las exigencias del Decreto 3993 de 2007 art 4 (vigente para accidentes de tránsito ocurridos antes de 2015), Decreto 056 de 2015 art 26, Decreto 780 de 2015 y Ley 1231 de 2008, dado que las mismas no se encuentran acompañadas de los soportes que exige el Decreto 4747 de 2007 para efectos de su cobro; además que no se diligenció el formulario único de reclamación.

Frente a dichos reparos el demandante sostuvo que, las facturas aportadas contienen el sello de recibido, lo que a su juicio, permite concluir que para efectos de la Ley la ejecutada recibió la facturación objeto del cobro, sostuvo que, además no se efectuó el pago dentro del mes siguiente a su

<sup>1</sup> Folio 2371

<sup>2</sup> Folio. 2382-2441

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01  
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A..  
Confirma Auto

radicación, como tampoco se comunicó a la IPS ninguna causal de glosa u objeción.

El recurso se desató revocando el auto censurado, por lo que se negó la ejecución. Adujó el A -quo que los documentos cartulares no contienen en el sello de recibido, el nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas; que carecen de firma y no se acredita la nota de aceptación bajo juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009, concordante art. 773 y 774 del Co. Co. Decisión que se mantuvo mediante providencia del 18 de enero de 2019, añadiendo que, además se deben cumplir con los requisitos dispuestos en el art 26 del Decreto 056 de 2015 para que proceda el pago.

El recurso presentado por el demandante se sustenta, a grandes rasgos, en que las facturas base de la ejecución si cumplen con los requisitos exigidos y no es predicable la aceptación expresa de la deudora, dado que la ley presume su recepción desde cuando se remite la factura, por tanto, en su criterio se cumple con lo normado en el art 56 de la Ley 1438 de 2011, por lo que surge esta acción y, en consecuencia, el auto apelado se ha de revocar.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que para poder ejecutar una obligación, además de estar contenida en un documento que provenga del deudor, debe ser clara, expresa y exigible y cumplir con los presupuestos del art 422 del C. G. del P. Igualmente, la petición del actor no puede convertirse en camisa de fuerza que inhiba al Juez de apartarse de una manera total o parcial de dicho requerimiento; razón por la cual, el funcionario para dictar esta providencia debe analizar si la solicitud y la prueba aportada sirven de fuente, en caso contrario puede modificarla o dictar este proveído ajustándolo al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

Frente al mandamiento de pago, prevé el ordenamiento que tal decisión puede ser atacada por el demandado por la vía del recurso de reposición, pero tan sólo por defectos de forma<sup>4</sup>. Pero como da cuenta la actuación, lo acaecido aquí fue la revocatoria de dicho proveído tras considerar que los documentos base del recaudo allegados con la demanda, no eran suficientes para disponer la orden de pago.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda<sup>5</sup> se tiene que la fuente de la obligación se predica de la prestación de los servicios prestados por parte de la IPS ejecutante a los usuarios amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO.

Tratándose del cobro de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo esta conformado por diferentes actos que demuestren la prestación efectiva del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario,

<sup>3</sup> art. 430 C. G. del Proceso

<sup>4</sup> Inc. 2 del art. 430 ibídem

<sup>5</sup> Folio 2120

suministrados a la víctima,  
2.6.1.4.2.20 del Decreto 78  
exigen para presentar las  
sentido dispone:

- “1. Formulario de  
Administración de  
de Protección Soci  
contar con una fu  
2. Cuando se tra  
2.1. Epicrisis o  
que debe con  
2.6.1.4.3.5 y 2  
2.2. Los docu  
resumen clín  
Ministerio d  
3. Cuando  
de eventos  
3.1. Epicri  
que debe  
2.6.1.4.3  
3.2. Los  
resumen  
Ministe  
3.3. C  
que  
men  
4. O  
ser  
art  
5.  
d

salud  
corr  
los  
ti  
a

suministrados a la víctima, y para ello, se debe tenerse en cuenta el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016<sup>6</sup>, que relaciona los documentos que se exigen para presentar las solicitudes de pago de los servicios de salud y en tal sentido dispone:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:  
2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito.

Siendo ello así, como se observa de los documentales aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA.

<sup>6</sup> Artículo 2.6.1.4.2.20- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Sumado a ello las facturas, solo cuenta con el sello impreso de recibido por parte de Seguros del Estado-SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015<sup>7</sup> y, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumentos arrojados como base del recaudo no reúne los requisitos de ley para que la juez de instancia libre mandamiento de pago.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY  
30 MAY. 2019

<sup>7</sup> Documentos exigidos para presentación de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Fosyga: Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado. medio magnético contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito: 2.1. o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínico o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas: 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los articulas 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados. 4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como minimo la información en el articulo del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

N.	Iro. Reclamació	Observacion Estado Reclamación
1	K101283	Objeción
2	K106291	Glosa Aceptada
3	K106800	Glosa Aceptada
4	K110481	Pago Total
5	K118528	Pago Total
6	K118698	Glosa Aceptada
7	K119903	Glosa Aceptada
8	K120826	Glosa Aceptada
9	K122390	Pago Total
10	K123771	Pago Total
11	K124068	Pago Total
12	K126447	Glosa Aceptada
13	K1304	Solicitud de Documentos
14	K13448	Glosa ratificada
15	K13931	Pago con Glosa
16	K14695	Pago con Glosa
17	K16599	Pago con Glosa
18	K18622	Pago con Glosa
19	K18887	Pago con Glosa
20	K19407	Pago con Glosa
21	K19852	Pago con Glosa
22	K20048	Pago con Glosa
23	K21190	Solicitud de Documentos
24	K21732	Pago con Glosa
25	K21738	Solicitud de Documentos
26	K21786	Solicitud de Documentos
27	K21878	Pago con Glosa
28	K21891	Solicitud de Documentos
29	K22554	Solicitud de Documentos
30	K22741	Solicitud de Documentos
31	K22782	Pago con Glosa
32	K22862	Solicitud de Documentos
33	K22892	Pago con Glosa
34	K23057	Solicitud de Documentos
35	K23377	Glosa ratificada
36	K24264	Pago con Glosa
37	K24457	Solicitud de Documentos
38	K24686	Solicitud de Documentos
39	K25293	Pago con Glosa
40	K25867	Glosa Aceptada
41	K26158	Glosa Aceptada
42	K26324	Solicitud de Documentos
43	K26823	Pago con Glosa
44	K28414	Pago con Glosa
45	K28415	Pago con Glosa
46	K28837	Pago con Glosa

47	K28881	Solicitud de Documentos
48	K29778	Pago con Glosa
49	K30531	Pago con Glosa
50	K30679	Pago con Glosa
51	K31119	Pago con Glosa
52	K33001	Glosa ratificada
53	K33161	Solicitud de Documentos
54	K33324	Pago con Glosa
55	K33691	Pago con Glosa
56	K33914	Pago con Glosa
57	K34308	Pago con Glosa
58	K35019	Pago con Glosa
59	K35501	Pago con Glosa
60	K35797	Pago con Glosa
61	K35874	Pago con Glosa
62	K36197	Pago con Glosa
63	K36312	Glosa ratificada
64	K36498	Glosa ratificada
65	K37869	Pago con Glosa
66	K38260	Pago con Glosa
67	K38328	Pago con Glosa
68	K41635	Pago con Glosa
69	K43225	Pago con Glosa
70	K43229	Pago con Glosa
71	K43497	Pago con Glosa
72	K46436	Pago con Glosa
73	K46740	Pago con Glosa
74	K47315	Pago con Glosa
75	K48238	Pago con Glosa
76	K49117	Pago con Glosa
77	K50413	Pago con Glosa
78	K51425	Pago con Glosa
79	K51814	Pago con Glosa
80	K51831	Pago con Glosa
81	K52091	Solicitud de Documentos
82	K6305	Pago con Glosa
83	K71984	Pago con Glosa
84	K74464	Solicitud de Documentos
85	K772	Solicitud de Documentos
86	K8221	Glosa ratificada
87	K8507	Solicitud de Documentos
88	K9201	Glosa ratificada
89	K9254	Solicitud de Documentos
90	K9346	Solicitud de Documentos
91	K93976	Glosa Aceptada
92	K97685	Solicitud de Documentos
93	K99405	Pago con Glosa

94	KE10400	Solicitud de Documentos
95	KE11030	Glosa Aceptada
96	KE11305	Glosa Aceptada
97	KE12135	Glosa Aceptada
98	KE12478	Glosa Aceptada
99	KE12915	Glosa Aceptada
100	KE13304	Pago Total
101	KE13699	Glosa Aceptada
102	KE14330	Glosa Aceptada
103	K121555	Objeción
104	K28662	En Proceso Indemnizatorio
105	KE6417	No Registra en Base de Datos

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 17
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN REF.: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO RADICACIÓN: 11001310301120210000700

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 9/08/2021 9:59 AM  
 Para: Miller Augusto Vargas Zamora <miller\_var@hotmail.com>

Acuso recibido

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

M Miller Augusto Vargas Zamora <miller\_var@hotmail.com>  
 Dom 8/08/2021 9:15 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

CONTESTACION RECURS...  
322 KB

**Señor**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MEDIFACA I.P.S. S.A.S. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD No. 2021-00007 00.**

**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 expedida en Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 149.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de pronunciarme frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del 2 de julio de 2021 mediante el cual se admite reforma de la demanda a favor de MEDIFACA I.P.S. S.A.S.  
 Adjunto lo enunciado

Atentamente,

**Miller Augusto Vargas Zamora**  
 ABOGADO  
 Celular: 3175009002  
 Bogotá - Cundinamarca - Colombia



**Señor**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MEDIFACA I.P.S. S.A.S. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD No. 2021-00007 00.**

**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 expedida en Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 149.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de pronunciarme frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del 2 de julio de 2021 mediante el cual se admite reforma de la demanda a favor de MEDIFACA I.P.S. S.A.S., el cual solicito sea denegado de conformidad con los siguientes argumentos:

**1. FRENTE A LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS**

Aduce la apoderada de la ejecutada, en un escrito por demás ambiguo, que las facturas aportadas no cumplen los requisitos de la ley 1231 de 2008, toda vez que a su juicio adolecen de los requisitos de aceptación y anuencia del destinatario, pues no provienen de una relación contractual subyacente, que fueron recibidas para estudio más no han sido aceptadas, y que tampoco fueron acompañadas de la totalidad de los soportes que acreditan la efectiva prestación del servicio cobrado con cargo al SOAT, interpretación errada que no encuentra sustento ni en la legislación aplicable a las facturas de salud, ni a los numerosos y reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes y Tribunales de Distrito, ni en la realidad fáctica de la demanda; el argumento de la recurrente pretende desconocer la regulación especial establecida por el legislador y reglamentada por las autoridades en salud que, de manera integral regulan lo atinente a la presentación de la factura y sus soportes al responsable del pago de los servicios de salud, el término legal en dentro del cual debe hacerse su auditoría, y los efectos del silencio del responsable del pago respecto del contenido y de los soportes de las facturas, legislación que para todos los efectos prima sobre la norma general que regula los títulos valores, de tal manera que, de las facturas de venta de servicios de salud, deben reunir ciertos requisitos específicos que consisten en la presentación para el cobro, el agotamiento de la etapa de verificación y auditoría de los soportes y la consecuente aceptación tácita al no presentarse glosas ni devoluciones. Lo que en consecuencia hace improcedente que en sede judicial se pretenda exigir requisitos que les son ajenos.

Según se expuso en los hechos de la demanda, SEGUROS DEL ESTADO S.A. recibió cada una las facturas de venta objeto de ejecución, de lo cual da fe el sello

de recibido impuesto en original en cada una, lo cual permite concluir sin asomo de duda que la entidad ejecutada recibió la totalidad de la facturación objeto de cobro.

Como primera medida debe indicarse que la sola recepción de las facturas de venta de servicios de salud por parte de la entidad responsable del pago de dichos servicios, no implica su aceptación inmediata pues cuenta con un término legal para presentar objeciones, pero si operará la presunción legal de que éstas fueron irrevocablemente aceptadas cuando la entidad responsable del pago permita que transcurra en silencio el término de ley con que cuenta para formular glosas u objeciones a las facturas que ha recibido, pues vencido el término anterior sin manifestación alguna por la entidad responsable del pago de los servicios de salud receptora de las facturas, se entiende que la aseguradora no halló motivo alguno de inconformidad en los términos del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 – Manual único de Glosas y Devoluciones -, y como corolario las facturas serán exigibles por la totalidad de su importe.

En efecto, tenemos como norma de referencia el decreto 3990 de 2007<sup>1</sup> cuyo artículo 6 expresa lo siguiente:

***“Artículo 6º. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados”.***

El artículo 1080 del Código de Comercio establece:

*ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.*

***El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.***

De las normas transcritas se colige que la entidad aseguradora de SOAT responsable del pago, tiene como obligación efectuar el pago de la totalidad de la

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

factura dentro del mes siguiente a su radicación, siempre y cuando no existan glosas u objeciones a la factura.

Adicionalmente el Decreto 4747 de 2007 también invocado por la ejecutada, en su artículo 23, en concordancia con las anteriores normas, dispuso que “*las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas*”, de tal suerte que una vez vencido el término anterior de treinta (30) días sin que la EPS formule glosas u objeciones a la factura, ésta será exigible por la totalidad de su importe, por entenderse que la entidad responsable del pago no halló ningún motivo de glosa de los taxativamente definidos en el Anexo Técnico No. 6 del Decreto 4747 de 2007.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 reformó las normas anteriores, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

*El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

*ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15)*

*días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.” (Se subraya y resalta)*

Todas las normas citadas prevén que, las entidades responsables del pago deben concurrir al pago de las facturas de venta de servicios de salud a las IPS, dentro del término legalmente establecido, contado a partir del día siguiente a la recepción de las facturas, término que para el caso de los servicios SOAT discurre concomitante con el término para presentar glosas u objeciones a las mismas, así como establecieron la causación de intereses moratorios a favor de la IPS en caso de la no cancelación oportuna de las facturas, e hizo explícita la facultad que radica en cabeza de las instituciones prestadoras del servicio de salud para demandar ejecutivamente el cobro de las facturas no canceladas por la entidad responsable del pago.

En el presente caso, pese a que una vez mi representada prestó los servicios de salud que hoy se exigen, y procedió a radicar las facturas relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda ante la oficina destinada para tal fin por SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta no efectuó el pago de su importe dentro del mes siguiente a su radicación, conforme a lo previsto en el artículo 41 numeral primero del Decreto 056 del 2015, norma que regula el flujo de recursos y la financiación de los servicios de salud prestados a los tomadores y/o beneficiarios del SOAT atendidos por la IPS.

Así mismo, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO COMUNICÓ a la IPS demandante ninguna causal de glosa u objeción a las facturas relacionadas en el escrito introductorio dentro del mismo mes siguiente a su radicación, es decir no presentó objeción alguna relacionada con la supuesta falta de soportes legales de las facturas aportadas, conforme a lo previsto en el artículo 6 del decreto 3990 de 2007, motivo por el cual se presume de derecho que, las facturas radicadas contaban con la totalidad de los soportes legales, que dan fe de la efectiva prestación de los

servicios de salud cobrados en cada factura de venta, y que sus importes se entienden aceptados en su integridad, pues si MEDIFACA I.P.S. S.A.S. presentó ante SEGUROS DEL ESTADO las facturas de venta de servicios de salud para su pago, y ésta última dejó vencer en silencio el término con que contaba para presentar glosas u objeciones a las mismas, operó la presunción legal de su aceptación en los términos de la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y por tanto se constituyen en títulos ejecutivos exigibles desde el vencimiento del término legal de un mes con que contaba la demandada responsable del pago para formular glosas u objeciones, debiendo pagarse el importe total de las facturas.

De estos supuestos fácticos se desprende la procedencia formal de la presente ejecución, en tanto se acreditó i) la recepción de las facturas por parte de la entidad ejecutada a través de la oficina designada por la aseguradora para el efecto, de ello dan fe las facturas y las relaciones de cobro con la constancia de recibido y ii) la ausencia de pagos o de glosas, negaciones indefinidas que no requieren de prueba y deben ser desvirtuadas por la entidad ejecutada.

Es decir, la aseguradora demandada no hizo uso del Manual Único de Glosas contenido en el anexo técnico No. 6 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, que se estableció precisamente para que el responsable del pago eleve observaciones u objeciones relativas a la falta o inconsistencia de los soportes anexos a la factura, para efectos de lo cual dicho manual establece una codificación taxativa con cada causal de glosa o devolución, clasificada según el tipo de objeción (autorizaciones, tarifas, soportes, pertinencia del servicio, facturación, etc.)

Ello significa que, si la aseguradora no comunicó a la IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho Manual, se entiende que la factura iba acompañada de la totalidad de los soportes exigidos tanto por el artículo 23 del decreto 4747 de 2007, como por el anexo técnico No. 5 de la mencionada resolución 3047 de 2008, y que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus soportes, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, y en tal medida se entiende que la factura HA SIDO ACEPTADA DE MANERA INTEGRAL, y deberá efectuarse su pago.

Es por ello que el artículo 8 del Decreto 056 de 2015, radicó en la institución prestadora de salud la facultad de exigir a las aseguradoras que prestan sus servicios en el ramo del SOAT, el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, así:

*Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.*

Para tal efecto, el artículo 10 ibídem estandarizó las tarifas a las que debe ajustarse la facturación y cobro de esta clase de servicios de salud, aplicando para el efecto la reglamentación contenida en el denominado Manual Tarifario.

Con el fin de regular el término con que cuentan las aseguradoras para pagar y objetar esta clase de servicios, el inciso final del artículo 38 del Decreto 056 de 2015, estableció que las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la cuenta, así como el artículo 6 del Decreto 3990 de 1993 le impone a la aseguradora la obligación de comunicar las objeciones a que haya lugar “dentro del término previsto para el pago de la indemnización”.

Ahora bien, el Ministerio de la Protección Social, expidió un manual único de glosas, devoluciones y respuestas, adoptado en el artículo 14 de la resolución 3047 de 2008, y que hace remisión al anexo técnico No. 6.

Este manual de forma restrictiva, establece una a una, las causales de devolución y glosas, en relación con las reclamaciones que elevan los prestadores de servicios de salud (IPS) frente a los aseguradores del sistema (Aseguradoras del SOAT, EPS; FOSYGA, Aseguradoras etc.), en las cuales estas se deben amparar para objetar, mediante glosa o devolución, las solicitudes de pago que se le radican, objeciones que se deben realizar dentro de los términos señalados en el artículo 6 del Decreto 3990 de 2007.

En cuanto tiene que ver con las facturas el anexo 5 dispone como causal de devolución o glosa, que la factura no reúna los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos. Quiere esto decir, que siempre que se eleve una reclamación y se acompañe una factura incompleta por sus requisitos de forma o fondo, inconsistente o carente de soportes, deberá el asegurador, en el caso SEGUROS DEL ESTADO. Será su deber proceder a glosarla o devolverla.

De lo exigido por las normas se concluye que es obligación de la I.P.S., radicar las facturas con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos, y acompañarla de los soportes exigidos por estos, y a su vez es requisito para el asegurador – en el caso SEGUROS DEL ESTADO - proceder a realizar la revisión de la factura y sus soportes, y en el caso de no encontrarla ajustada a las exigencias legales, proceder a su devolución o glosa en el término exigido por la ley.

Mi representado cumplió con la obligación legal, de radicar en la aseguradora, las facturas con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y el reglamento, y acompañadas de la totalidad de los soportes a que se refiere el apoderado de la ejecutada, de ello da fe la copia de la factura con el sello de radicación, y bajo la gravedad del juramento se afirma, que la misma no fue devuelta ni glosada por el asegurador dentro del término señalado en la ley, porque no se encontró defecto alguno razón por la que se solicita el pago de la misma por la vía

ejecutiva en ejercicio del derecho que le concede el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

Ahora bien, si el demandado pretendiera desvirtuar el mérito ejecutivo de las facturas, otorgado por la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, debe demostrar mediante documento idóneo, que en los términos señalados en la ley efectuó la devolución o glosa de la reclamación por defectos en la factura, o por ausencia o defecto en los soportes como la supuesta ausencia de la prueba de haberse prestado el servicio que invoca falsamente la ejecutada, de acuerdo con el manual único de glosas y devoluciones a que se hizo referencia.

Todas y cada una de las facturas aportadas iba acompañada de la historia clínica, epicrisis y la totalidad de los soportes legales exigidos por la normatividad que prueban la efectiva prestación de los servicios, luego, la afirmación de la ausencia de la prueba de la prestación del servicio resulta ser falsa, pues con el sello de recibido impuesto en la factura, y la ausencia de prueba documental tan si quiera en fotocopia, de la presentación de objeción alguna, se arriba a la conclusión que si la demandada no objetó es porque la documental que acompañaba la factura estaba completa.

Por lo anterior considero, señor juez, que le está vedado a la ejecutada alegar la ausencia de requisitos en las facturas que se allegan que debieron ser objeto de análisis del asegurador, en las facturas y soportes que se le radicaron, pues insisto la obligación del prestador – MEDIFACA I.P.S. S.A.S.- según lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, es demostrar que radicó la factura ante el asegurador responsable de pago, requisito que se cumple con el sello impuesto por la oficina de correspondencia de SEGUROS DEL ESTADO abierta para estos efectos, y si este – el asegurador- pretende exonerarse del pago o destruir la presunción legal de título ejecutivo que dio el legislador – artículo 56 de la ley 1438 de 2011- a esta clase de facturas, debe demostrar que efectuó la devolución o glosa en el término legal, y si no lo hizo, como sucede en este caso, se presume de derecho que la factura que se le radicó junto con los soportes reúne la totalidad de los requisitos de ley, y por lo tanto es exigible por esta vía; por lo tanto reitero si la ley los presume auténticos en su contenido y forma, y la ASEGURADORA DEL SOAT no las objetó o glosó en el término legal, considero no puede hacerlo en sede judicial toda vez que el término para objetar las facturas por la ausencia de requisitos y soportes se encuentra precluido. Y es que aportar con la demanda de los soportes señalados por el recurrente, implicaría que el despacho se apersonara de la actividad de glosa o devolución, debiendo realizar el examen de la totalidad de las facturas y sus soportes para determinar si existen alguna de las más de trescientas causales de glosas contempladas en el manual de glosas y procedimiento, actividad ajena al juzgador, y propia del demandado.

Aspecto que fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá donde concluyó que, a las facturas de salud no le son aplicables las normas mercantiles, pues estas tienen origen en normas especiales:

*“En el caso en estudio, se observa el cobro de unas facturas que dan cuenta de unas prestaciones de servicios generados con báculo en el sistema de salud. **Luego su análisis no surge de los clausulados de la Ley 1231 de 2008 (Factura Cambiaria de Venta) sino de las reglas especiales que sobre la materia han sido instituidas como son la Ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; y Ley 1438 de 2011**, por supuesto, definiendo la norma a emplear según corresponda y en atención a la vigencia del instrumento a ejecutar (art. 624 Ley 1564 de 2012), además que la norma especial prima sobre la general (art. 10 C.C.).*

*Frente a este aspecto, **nótese que los sujetos de la relación jurídica de la Ley 1231 de 2008**, “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, **frente a los involucrados en la prestación de servicios médicos, son distintos, lo cual da lugar a no acudir a la disposición mercantil para estas situaciones.***

*En la primera situación, se hace referencia a un comprador o beneficiario y a un vendedor o prestador del servicio y a veces se habla de un “obligado”, **lo que da cuenta que existen solamente dos partes en dicho negocio, esto es, quien contrata y se beneficia frente a quien entrega las mercancías, productos o servicios. Ahora, en la relación del sector salud, se habla de tres (3) sujetos que la implican, los antes mencionados, esto es, el prestador del servicio y el obligado, y uno es ajeno a ese acto negocial, el afiliado a la promotora de salud, y persona que recibe el servicio y que es distinta al obligado que resulta ser la EPS, Entidad Territorial y otro organismo indicado por la Ley.***

*En la misma línea, tal y como lo refirió el anterior Ministerio de la Protección Social en concepto No 64666 de 2008: “Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, **la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros), quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.***

*Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector” (resaltado ajeno al texto).”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, Interpretando la normatividad citada bajo el principio de efecto útil de las normas, se puede establecer que el legislador quiso imponer un término perentorio para que entre las IPS y las aseguradoras del ramo SOAT se surtiera el debate relativo a la auditoría de los soportes de facturas de venta de servicios de salud, con miras a garantizar el pronto y adecuado flujo de recursos en el sector salud, y es por ello que la ley advierte expresamente que en ausencia de objeciones o glosas, el importe total de las facturas de venta de servicios de salud debe pagarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la factura, so pena de la causación de intereses moratorios a favor de la IPS, pues de lo contrario, se

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 19 de junio de 2014, Exp. 2011 00363 01. M.P. Dra. Myriam Inés Lizarazu Bitar.

extendería indefinidamente, ya sea en sede administrativa o judicial, la posibilidad de que las aseguradoras se nieguen al pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, so pretexto de la formulación de glosas iniciales a la factura, situación totalmente contraria al principio de sostenibilidad financiera que informa al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, en cuanto a lo relacionado con la supuesta falta de originalidad de las facturas aportadas, manifestamos que es una afirmación falsa, toda vez que, la totalidad de las facturas aportadas como título ejecutivo cuentan con la respectiva constancia de recibido y/o con la guía de correo certificado que da fe de que las mismas fueron efectivamente radicadas ante la entidad demandada, y que fueron aportadas mediante mecanismos digitales en la forma reglada por el decreto 806 de 2020, y que actualmente se encuentran en mi oficina de abogado para ser entregadas al despacho en el momento que así lo ordenare.

Y con la simple verificación de la documental podrá verificarse la originalidad de las mismas, no obstante encontramos que, la legislación adjetiva civil establece que, los documentos aportados al proceso que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se presumirán auténticos hasta tanto la parte contra quien se oponen no haya demostrado lo contrario mediante tacha de falsedad, con lo cual, las facturas aportadas se presumirán auténticas hasta tanto la ejecutada no haya demostrado lo contrario mediante la prosperidad de la tacha e falsedad, herramienta jurídica que, no fue utilizada por la apoderada de la pasiva.

#### ***Código General del Proceso Artículo 244. Documento auténtico***

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

***Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.***

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

Descendiendo al caso concreto, y de cara a lo expuesto previamente, es claro que a la recurrente no le asiste la razón al afirmar que debían allegarse todos y cada

uno de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, cuando lo cierto es que la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada para la formulación de glosas, o lo que es lo mismo, los soportes de las facturas de venta se presentaron ante la aseguradora, de lo cual da fe la constancia de radicación de cada factura, y ésta no formuló alguna objeción respecto de los mismos dentro del término de ley.

## **2. FRENTE A LA SUPUESTA CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ESTÁ INCOMPLETO.**

Se dice en la excepción, que los títulos aportados no reúnen los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos en tanto que supuestamente no prueban el derecho reclamado, pues la factura es tan solo uno de los documentos requeridos para la reclamación, más no el único, pues esta deberá ir acompañada del formulario de reclamación debidamente diligenciado, un medio magnético con una firma digital certificada, epicrisis, y los documentos que soportan la historia clínica según sea el caso, se afirma además que las facturas fueron debidamente objetadas o devueltas, y que adicionalmente los servicios cobrados superan el tope de 800 salarios mínimos legales mensuales fijados por la ley para la atención de las personas con daños corporales por accidentes de tránsito.

De entrada, quiero resaltar al despacho que, tanto la ausencia de los documentos soporte para la reclamación, y el agotamiento del monto asegurado de 800 SMLMV constituyen causales de glosa que, la ejecutada debió presentarle a mi prohijada dentro del mes siguiente a la radicación de las facturas, si no glosó es porque no encontró falencia alguna.

Otro hecho a resaltar, consiste en que si fuera cierto que como lo asegura la apoderada de la pasiva, aquella hubiera presentado las glosas o devoluciones a las facturas que están siendo ejecutadas, y la prueba de su supuesta presentación estuviera en su poder, las habría aportado al plenario para dar soporte a su excepción y en ese sentido fueran valoradas por el señor juzgador, pero señor Juez, las pruebas de la efectiva radicación de las glosas y devoluciones brilla por su ausencia, pues no fueron aportadas dentro del término otorgado para reponer y excepcionar, aún siendo una carga procesal de la ejecutada, quien soporta la carga de la prueba que debe ser suficientemente clara y contundente para desvirtuar la presunción de legalidad y mérito ejecutivo que la ley le otorga a las facturas de salud.

Ahora bien, pese a que ya se explicó en suficiencia en la respuesta a la excepción anterior, en la respuesta a la presente reitero que, las facturas que fueron radicadas por mi representada en las instalaciones de la demandada sí iban acompañadas de la totalidad de los soportes establecidos por la resolución 3047 de 2008 así como el artículo 26 del decreto 056 de 2015, por lo tanto al no haber sido objetadas y contar con la prueba efectiva de su radicación, reúnen la totalidad de los requisitos por el artículo 617 del estatuto tributario, pues cuentan con la denominación de ser

facturas de venta, con la razón social tanto de la vendedora del servicio como de la entidad responsable del pago, con los números de Nit de una y otra, la numeración consecutiva, la razón social del impresor, y cuentan además con el respectivo sello de recibido en las instalaciones de la responsable del pago, o en su defecto con la respectiva guía de envío de correo certificado, autorizado por el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

**ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.**

(...)

**También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**

Encontrándose acreditada la recepción de las facturas por parte de SEGUROS DEL ESTADO mediante el sello de recibido impuesto por ésta entidad en cada una de las facturas, sin que aquella haya demostrado que antes del vencimiento del término legal presentó objeciones a las facturas se entiende, según la reiterada jurisprudencia que los instrumentos de cobro se hacen exigibles por la totalidad de su importe, pues resulta apenas lógico concluir que si dentro del término legal la entidad no glosó o devolvió la factura, fue porque estuvo de acuerdo con la totalidad de los servicios representados en ella, ello sin que ninguna de las normas especiales previstas para el cobro de estos servicios obligue a la E.P.S. a manifestar de manera expresa la aceptación del cobro del servicio de salud.

La carga de la prueba recae entonces en la entidad ejecutada, quien para exonerarse del pago de la totalidad del importe de cada una de las facturas y de sus respectivos intereses moratorios, deberá demostrar mediante prueba documental idónea que en los términos indicados en las normas citadas sí formuló glosas u objeciones a las facturas, y que éstas fueron comunicadas dentro del término de ley a la institución prestadora del servicio de salud, aspecto que en todo caso se circunscribe al debate probatorio de la ejecución, mas nada tiene que ver con la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, habida cuenta que no existe consideración fáctica o jurídica que impida que se libere la orden de pago, cuando se ha demostrado que las facturas de venta de servicios de salud fueron efectivamente recibidas por la entidad ejecutada, y que sobre ellas existe presunción legal de aceptación consagrada en las normas especiales reseñadas anteriormente.

La tesis anterior ha sido acogida y reiterada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en providencias que han decantado los requisitos que deben verificarse para el cobro ejecutivo de las facturas de venta de servicios de salud, y cuya *ratio decidendi* consideramos de importancia capital transcribir:

*“... Finalmente, en el caso de los servicios de salud, específicamente para el cobro de los servicios prestados por la I.P.S. y E.S.E. a los afiliados de las E.P.S. o E.P.S.S. según sea el caso, el legislador y el Ministerio de Protección*

Social han establecido en la Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como en los Decreto 723 de 1197, 046 de 2000, 1281 de 2002, 3260 de 2004 y 4747 de 2007, aspectos específicos relacionados con las obligaciones de cada una de las partes en relación con el cobro y pago de tales servicios.

Es así como en el caso de las prestaciones atendidas con ocasión de la Atención Inicial de Urgencias, se tiene que los costos deben ser pagados por las Entidades Promotoras de Salud de cada uno de los regímenes y en relación con el mecanismo de cobro se advierte lo siguiente:

- Según el artículo 8 del Decreto 046 de 2000, uno de los requisitos esenciales para el pago de los servicios de salud prestador por una IPS a una EPS es “que la factura cumpla con las normas establecidas por la Dirección de Impuestos Nacionales”, es decir, en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- La factura librada por la IPS debe haber sido presentada a la EPS responsable del pago junto con los soportes que el Ministerio de Protección Social estipule, sin que se puedan exigir requisitos adicionales.
- Según el inciso final del artículo 56 de la ley 1438 de 2011 “(...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (...)**” (Negritas propias del Tribunal)
- **En relación con la aceptación de la cuenta, el literal “c” del parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 3260 de 2004 señala que ello se presenta “cuando se hayan vencido los plazos contractuales o legales para glosar la cuenta sin que la ARS lo haya hecho; (...)”.**
- La EPS puede glosar algunas de las facturas recibidas atendiendo al procedimiento señalado en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, debiéndose destacar que el incumplimiento en el pago de las facturas dentro de los términos establecidos genera intereses de mora (Ley 1122 de 2007 – Ley 1438 de 2011 – artículo 24 del Decreto 4747 de 2007).

Así las cosas, en materia de cobro de facturas de salud por los servicios de la prestación inicial de urgencias, **prestan mérito ejecutivo los documentos que reúnan los siguientes requisitos; i) Que la factura cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario**

**Nacional, ii) Que exista constancia de haber sido recibida por parte de la EPS o que se hayan enviado por correo certificado; iii) que se hayan vencido los plazos establecidos en la normatividad vigente para cancelarla y/o glosarla.”**

(...)

- **Ahora bien, es claro que el simple hecho de recibir las facturas no significa la aceptación, pero el silencio después de recibirlas sí tiene como consecuencia su aceptación, tal como lo dispone el literal “c” del párrafo 1 del artículo 6 del Decreto 3260 de 2004.**
- Así las cosas, a juicio de la Sala las facturas presentadas por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues están denominadas expresamente como factura de venta, aparece claro el nombre del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ y su NIT así como del adquirente de los servicios; el número que corresponde a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, la fecha de su expedición, la descripción específica de los servicios prestados, el valor total de la operación y el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- **Se constata además que cada una de las facturas tiene su respectiva cuenta de cobro con constancia de recibido** por parte de CAPRECOM, aspecto que se acepta en el recurso pero centrando su inconformidad en el hecho de que ello no significa aceptación; aspecto previamente dilucidado.
- La factura objeto de cobro más reciente data del 14 de diciembre de 2007 y la demanda se presentó el 17 de julio de 2009, fecha para la cual habían vencido los plazos consagrados en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dejando clara su exigibilidad.”<sup>3</sup> **(Subrayas y negrillas propias)**

Esta postura fue ampliada y ratificada por esta Corporación mediante providencia del 04 de marzo de 2013, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

*Atendiendo al caso concreto, vale destacar que las facturas relacionadas por el HOSPITAL GENERAL en la demanda principal (fls. 77 a 840), cumplen con todos los requisitos propios que se exigen para que pueda considerarse título ejecutivo, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles; todas ellas con constancia de recibido por parte de la EPS-S CAPRECOM; y*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Décimo Cuarta de Decisión Laboral. Auto del 16 de marzo de 2012, expediente 050013105006200900774. M.P. Dra. Ana María Zapata Pérez.

además, cuentan con todas las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario.

Ello es así, pues en ellas se evidencia: a) están denominadas expresamente como facturas de venta; b) contienen el nombre o razón y el NIT de la prestadora del servicio, en este caso el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIERREZ” EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO; c) contiene igualmente el nombre o razón social y NIT del adquirente del servicio, que lo es la EPS-S CAPRECOM; d) cada una de las facturas lleva un número con un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta; e) todas ellas tiene su fecha de expedición claramente identificada; f) los servicios que se cobran están descritos de manera específica; g) el valor total de la operación aparece inscrito como “valor a pagar”; h) contienen el nombre y NIT del impresor de la factura; y finalmente, i) se especifica que es una entidad sin ánimo de lucro no contribuyente del impuesto de renta.

Se advierte además, que en cumplimiento de lo ordenado en el Estatuto Tributario, la denominación de “factura de venta”, el nombre o razón social y NIT del prestador del servicio, el sistema de numeración de cada una de las facturas y el nombre y NIT de su impresor, se encuentran previamente impresos a través de medios litográficos o tipográficos.

Con relación a los soportes que según la entidad ejecutada no contienen las facturas que se presentan como título ejecutivo, es decir, los señalados por el decreto 4747 de 2007 y la Resolución N° 003047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, esta Sala considera que se trata exigencias que no son indispensables para el cobro por la vía ejecutiva que hoy se pretende, por el contrario, considera que son requisitos propios dentro del trámite administrativo entre las propias entidades.

**Si bien es cierto el simple hecho de recibir la documentación y contener las cuentas de cobro el sello de recibido por parte de la entidad no significa que se estén aceptando las facturas, también lo es que la entidad, en este caso CAPRECOM, dentro del término que le concede la ley no presentó las glosas ni procedió a realizar las devoluciones que considerara pertinentes según el análisis que de cada de ellas hiciera.**

**La ley 1438 de 2011 les da un plazo de 20 días a las entidades pagadoras para que le formulen y comuniquen a las entidades prestadoras de servicios de salud las glosas a cada una de las facturas que fueron presentadas, lo que da a entender que es este el mecanismo idóneo para controvertir el no cumplimiento de todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, al guardar silencio, en los términos del literal “C” del párrafo 1° del artículo 6° del decreto 3260 de 2004, se entenderá la aceptación de las facturas.**

**Con ello se desvirtúa el argumento de la EPS CAPRECOM según el cual, las facturas no han sido aceptadas porque la entidad debe auditarlas y**

**verificar que realmente los servicios cobrados sí hayan sido prestados y sí correspondan a servicios de urgencias, pues precisamente para eso cuentan con la posibilidad de las glosas por inconformidad parcial, o simplemente devolverlas por inconformidad total con la factura que se presenta, de modo que al no decir nada al respecto, se reitera, se entiende que han sido aceptadas.**

*En conclusión, la Sala considera que las facturas presentadas como base para el cobro por medio de la presente demanda, cumplen con todos los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, los cuales si bien constituyen un título ejecutivo complejo, no es indispensable para acudir al aparato Jurisdiccional que contengan soportes como la hoja de administración de documentos, el resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico o la hoja de atención de urgencias, pues se trata de soportes cuya verificación exclusivamente corresponde a la entidad pagadora. Es suficiente entonces, que se presenten las facturas en los términos descritos con la constancia de haber sido recibidas por la entidad pagadora, pues de esta manera se entiende que ante ella se presentaron aquellos soportes.<sup>4</sup>*

Respecto de la aceptación de las facturas conforme a las normas especiales, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2017 bajo el radicado No. 11001023000020170017200 el Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“(..). En otras palabras, el empleo de, facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier merito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS,*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Primera de Decisión Laboral. Auto del 4 de marzo de 2013, expediente 050013105003201101552. M.P. Dr. John Jairo Acosta Pérez.

*quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias).*

*4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, mas allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.*

*Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados (...)"*

Si bien en algunos casos de ejecuciones por facturas de salud se habla de títulos complejos, es porque en tratándose de servicios hospitalarios o ambulatorios diferentes a los servicios de urgencias, el título ejecutivo se encuentra conformado por las facturas de compraventa, junto con el contrato o acuerdo de voluntades

suscrito por las partes, no obstante, cuando se trata de servicios de urgencias como en el caso de las atenciones a pacientes con daños corporales ocasionados en accidentes de tránsito, su prestación no requiera ni de la existencia de un contrato ni de una orden previa, razón por la cual para este caso el título estará conformado únicamente por la factura cambiaria de compraventa y la prueba de su radicación ante la entidad responsable de pago, prueba que está representada en un sello impuesto por la ejecutada en el cuerpo de la misma factura, luego nos encontramos frente a un título ejecutivo de naturaleza simple, y no complejo como de manera errada lo asevera la recurrente. Nos encontramos frente a un **título ejecutivo** que contiene obligaciones **claras**, porque se encuentra definido el sujeto deudor, SEGUROS DEL ESTADO, que conforme a lo dispuesto en las normas citadas, debe cancelar los servicios de salud, prestados a sus asegurados, en cumplimiento de las imposiciones legales y contractuales, y el acreedor MEDIFACA IPS S.A.S., que conforme a lo dispuesto en las normas referidas, tiene el derecho a recibir el pago de los servicios de salud prestados como consecuencia de la imposición legal; **expresas**, porque en los documentos se encuentra claramente establecido el servicio prestado y su valor; y actualmente **exigibles**, por cuanto los plazos legales, se encuentran más que vencidos, de pagar sumas líquidas de dinero a favor de mi poderdante, razón ésta por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La **Corte Suprema de Justicia** se pronunció mediante providencia STL14963-2016 del 5 de octubre del 2016, advirtiendo que los requisitos de las facturas de venta de servicios de salud deben observarse en las normas especiales instituidas para el flujo de recursos del sector salud, a la luz de las cuales esta clase de documentos se constituyen en un **título ejecutivo**, y se encuentran sustraídas de la normatividad comercial:

*“Al respecto debe recordarse que, el pago de facturas por servicios de salud, se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2007, disposición que en su artículo 13 literal d), precisó:*

*“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura»*

*De otra parte, la Ley 1438 de 2011 en el inciso 5.º de su artículo 56, sobre el pago a los prestadores de servicios de salud dijo:*

« (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.»

De lo anterior, concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, **tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia , tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**

**Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo.**<sup>5</sup> (Se subraya y resalta).

En conclusión, teniendo como norte la línea jurisprudencial referida y los argumentos expuestos con antelación, surge como corolario la improcedencia de las exigencias planteadas por el recurrente frente a los documentos base de la ejecución, pues queda establecido que el título ejecutivo presentado cumple con la totalidad de los requisitos exigidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., motivo por el cual solicito respetuosamente se MANTENGA la providencia recurrida.

En conclusión tenemos que las facturas aportadas, reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación para las facturas de salud, y es por esta razón que han sido presentadas como documentos demostrativos de la efectiva prestación de un servicio y no como títulos valores de los cuales se pueda derivar la acción cambiaria de compraventa como de manera equivocada lo la expuesto la apoderada de la pasiva, razón por lo cual solicito que se despache desfavorablemente la presente excepción.

### **3. FRENTE A LA SUPUESTA AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Providencia del 5 de octubre del 2017, STL14963-2016 (68911). M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta improcedente exigir los soportes de las facturas de venta de servicios de salud para efectos de que el título sea un título ejecutivo complejo.

Lo anterior y tal como se ha venido manifestando la obligación contenida en cada factura del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible, en la medida en que el título ejecutivo complejo se constituye únicamente cuando hay una pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica, es decir, que la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., solo se pueden determinar con ocasión de la unión (jurídica) de dichos documentos.

Sobre la distinción entre el título ejecutivo simple y el complejo, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, anota que:

“... el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo” (Se subraya y resalta)

En el mismo sentido, el profesor Jaime Azula Camacho, al referirse al título ejecutivo complejo, anota que “el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación”.

Así mismo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al analizar el concepto de unidad jurídica del título ejecutivo mencionado previamente, efectúa un acertado análisis del siguiente tenor:

“El concepto de unidad del documento en el cual consta el título ejecutivo dio lugar a encendidas polémicas durante la vigencia del Código derogado pues se creía que al denominarse “título ejecutivo” debería ser un documento escrito único, criterio simplista y revaluado, porque hoy se acepta que dicha unidad es jurídica y no física. Pueden existir títulos ejecutivos simples – los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré -, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 488 del C. de P.C. , que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible”.

Como se observa, el común denominador de los títulos ejecutivos complejos, es que la pluralidad de documentos determine inexorablemente la existencia de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., o lo que es lo mismo, que en ausencia de alguno de ellos sea imposible determinar la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y proveniente del deudor, caso en el cual nos hallamos frente al concepto de unidad jurídica del título.

Bajo esta premisa, y descendiendo al caso sub examine, salta a la vista que, los soportes de las facturas no son indispensables o necesarios en modo alguno para poder determinar si las facturas mismas contienen una obligación clara, expresa, exigible, y proveniente del deudor, aspectos todos que se derivan del texto mismo de estos documentos, sin que sea menester acudir a los soportes echados de menos por el recurrente para determinar la existencia de las características antedichas.

El artículo 422 del C.G. del P. determina que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” aspectos formales que se derivan todos del texto mismo del contrato suscrito entre las partes y las facturas de venta de servicios de salud presentadas ante la ejecutada con ocasión del contrato, bajo las siguientes consideraciones:

a. LA OBLIGACIÓN ES CLARA, como quiera que se determina en la misma ley, aplicable a la conducta que debía observar el deudor, (una obligación de dar sumas de dinero), sin que se requiera acudir a los soportes de las facturas de venta de servicios de salud para determinar cuál era la conducta que debía asumir el ejecutado, que en este caso era la de pagar una suma líquida de dinero en caso de no presentarse glosas, o en su defecto glosar las facturas dentro del término previsto en la ley.

b. LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA, toda vez que el quantum de la obligación se encuentra perfectamente determinado en cuerpo mismo de las facturas de venta de servicios de salud, lo cual da cuenta que la obligación no es implícita, subjetiva o indeterminada, sino que surge evidente. En este punto es de importancia capital advertir que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no son necesarios para determinar el valor de la obligación, siendo que éste se encuentra determinado en el cuerpo mismo de cada factura, acompañado de una descripción del servicio de salud facturado, su valor unitario y su valor total.

c. LA OBLIGACIÓN ES ACTUALMENTE EXIGIBLE, en la medida en que el plazo para el pago de cada una de las facturas se encuentra más que vencido. En efecto, mi representada acreditó que la demandada recibió todas y cada una de las facturas, en las fechas indicadas en la demanda, y el plazo para el pago de las obligaciones ya se encuentra vencido conforme a lo dispuesto en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007, aunado a lo cual el pago de las facturas no se encuentra sometido a plazo o condición diferente a la contenida en la misma ley, aplicable por remisión expresa del contrato. Es evidente que los soportes de las

facturas de venta de servicios de salud no son necesarios para determinar la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas.

d. LA OBLIGACIÓN PROVIENE DEL DEUDOR, dado que la misma entidad ejecutada acreditó la recepción de las facturas al imponer sello de recibido en los documentos junto con la fecha de su recepción, los que se presumen auténticos salvo que sean tachados o desconocidos, de donde surge palmario que los documentos aportados reúnen per se los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, sin necesidad de acudir a los soportes de las facturas exigidos por el despacho en el auto recurrido.

Del análisis expuesto, se colige sin lugar a dubitaciones que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, no son documentos que conformen una unidad jurídica inescindible con las facturas de venta de servicios de salud, como quiera que, conforme a lo expuesto, el título ejecutivo es complejo única y exclusivamente cuando la pluralidad de documentos es requisito inexorable para constatar que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y proveniente del deudor, aspectos todos reunidos en los documentos aportados junto con la demanda como título ejecutivo.

Ahora bien, si el demandado considera que en su oportunidad los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no se aportaron o tuvieron alguna inconsistencia, se reitera que deberá demostrarlo, principalmente acreditando que formuló glosas a las facturas, pero esto nada tiene que ver con los requisitos formales del título ejecutivo y por contera la supuesta ausencia de soportes de las facturas no tiene relación alguna con la procedencia de la orden de pago.

#### **4. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES.**

La entidad ejecutada fundamenta su excepción en que las facturas aportadas como base de la presente acción, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto están sujetas a debate respecto de varios puntos concretos propios de la reclamación y, a su vez, la glosa u objeción.

Hace referencia la recurrente a que el régimen de objeciones previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, decretos 3990 de 2007, 4747 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, impiden la ejecutabilidad de las facturas, excepción cuyo sustento probatorio también es ausente, pues de nuevo se omitió aportar un solo documento que acredite que la entidad ejecutada radicó ante la institución prestadora del servicio de salud las glosas referidas, dentro del término previsto en el artículo 6 del decreto 3990 de 2007.

En efecto, la norma señalada prevé el trámite que se inicia con la radicación de las facturas de venta de servicios de salud ante la entidad responsable de su pago, y

que la misma contará con el término de un mes para presentar objeciones o glosas a la reclamación.

La norma señalada le impone dos obligaciones a la entidad responsable del pago, para el caso SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO., si desea presentar glosas a las facturas radicadas por el prestador del servicio: la primera de ellas es FORMULAR y COMUNICAR al prestador del servicio, las glosas a cada factura. Ello significa, que la formulación de glosa a una factura indefectiblemente debe hacerse a través de su comunicación al prestador del servicio, es decir, la glosa debe ser una comunicación formal radicada ante la institución prestadora del servicio de salud.

La segunda de las obligaciones que debe cumplir la aseguradora de SOAT para la efectiva formulación de glosas es que esta comunicación se efectúe dentro del mes siguiente a la radicación de la factura, lo cual significa por supuesto, que esta comunicación tiene un límite temporal, al término del cual no será procedente formular glosa a la factura.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso concreto, tenemos que, si la entidad ejecutada pretende excepcionar que existen glosas a las facturas aquí ejecutadas, debe demostrar, i) que existe comunicación formal remitida a la entidad ejecutante, que contiene la respectiva formulación de la glosa, y ii) que dicha comunicación fue radicada ante la ejecutante dentro del mes siguiente a la radicación de las facturas que alega se encuentran glosadas.

Así las cosas, de nuevo observamos que la excepcionante no acude a demostrar ninguna de las circunstancias antes descritas, pues de las supuestas glosas, no se allegó ni una sola prueba documental consistente en radicación de glosa ante la entidad ejecutante, de lo cual solo puede surgir como consecuencia la improsperidad de la excepción planteada, pues solo con la prueba documental de la radicación de glosa ante la IPS, la ejecutada puede acreditar que dio cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 6 del decreto 3990 de 2007.

Como el anterior trámite no se cumplió, al vencer en silencio el término para formular glosas u objeciones a las facturas, éstas han cobrado firmeza por la totalidad de su importe, razón por la cual mi representada se vio facultada para iniciar la presente acción ejecutiva, por así disponerlo el inciso final del artículo 56 ibídem:

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.** (Se subraya y resalta.*

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente se niegue la prosperidad de la excepción planteada por la entidad ejecutada, al no existir prueba idónea sobre la existencia de las glosas alegadas por la entidad ejecutada.

## **5. A LA EXCEPCION DENOMINADA NO SON LOS TITULOS ORIGINALES.**

Aduce la apoderada de la demandada que no se aportaron los Títulos Ejecutivos, pues bien, frente a esto cabe recordar, que por motivo de la Emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional, y consecuencia de esto, se expidió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y en razón de este el Consejo Superior de la Judicatura habilita plataformas digitales para la presentación de Demandas de la Jurisdicción Ordinaria entre esas la que nos compete en este momento.

Por este motivo, en principio se dio presentación a la demanda de forma digital, aportando los títulos valores de manera Escaneados de los ejemplares originales. El despacho aún no ha requerido para que los mismos sean presentados de forma original y física. Ante la presentación de la Reforma de la demanda, es de expresar que el suscrito y mi poderdante harán allegar los mismos de manera original cuando así lo requiera el despacho.

Invito a la Apoderada para que realice un análisis de la situación actual que se pasa por motivo de una PANDEMIA MUNDIAL y que en garantías de la prestación del servicio de justicia se han implementado las nuevas tecnologías sin que estas afecten la exigibilidad de los títulos valores aquí discutidos.

Por lo demás, si la ejecutada consideraba que los títulos aportados en medio digital son falsos o están alterados debió presentar dentro del término de traslado de la demanda la correspondiente tacha de falsedad.

### **OBSERVACION SOBRE LAS PRUEBAS**

Quiero llamar la atención del despacho sobre el hecho que, si bien la ejecutada aportó con su escrito un gran número de documentos que, revisados advertimos que se trata de algunos pronunciamientos de operadores judiciales, no solicitó que fueran tenidas como pruebas, así como tampoco aportó siendo su obligación y su carga absolutamente ninguna prueba de las supuestas glosas y objeciones que aseguró haber presentado, lo que de entrada nos pone frente a unas excepciones carentes de fundamento probatorio que, deberán ser denegadas en su totalidad pues no pasan de ser solo argumento y acusaciones sin fuerza demostrativa alguna.

### **SOLICITUD**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se deniegue el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se mantenga incólume el auto de por medio del cual el Despacho admitió reforma de la demanda en el proceso citado en la referencia.

Del Señor Juez,



**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**

**C. C. No. 7.710.293 de Neiva**

**T. P. No. 149.590 del C. S. de la J**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210000700**

En atención al informe secretarial y a lo dispuesto en proveído del nueve de julio pasado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Seguros del Estado S.A., dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago reformado, interpuso recurso de reposición contra la citada decisión.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el respectivo traslado ya se surtió, y la parte actora recorrió la impugnación planteada dentro del plazo estipulado en dicha norma.

En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 118</b> hoy <b>13 de agosto de 2021</b> .
<b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario	
JASS 11-2021-007	



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., julio de 2021

Señores  
**JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.  
Bogotá D.C.

RECIBIDO EN CIVIL DEL  
JUZGADO ONCE (11)  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL 21 JUL 28 A 11:17

**Referencia:** PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**Demandante:** BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ  
**Demandado:** JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ  
**Radicado:** 2021-00030

618055

**Asunto:** Aporto cotejos citación 291 del CGP y notificación 292 CGP.

Cordial saludo.

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), ello, haciendo entrega de los cotejos de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibidas por la parte ejecutada los días 13 de marzo de 2021 (291) y 08 de abril de 2021 (292) respectivamente, finalizando el término del traslado el día 06 de mayo de 2021 sin que la parte demandada hubiere contestado o se hubiere pronunciado de la demanda.

De usted se suscribe su servidor,

Atentamente,

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**  
C.C. No. 1.100.624.485  
T.P. No. 264618 del C.S.J.



007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764011613963 10/03/2020 Pref 2767 desde 11001 hasta 1000000 con 12 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001188  
**Fecha y Hora de Admisión:** 07/04/2021 15:04  
**INTER RAPIDISIMO S.A** No. 700052535254 **Tiempo estimado de entrega:** 08/04/2021 18:00  
**NIT: 800251569-7** Guía de Transporte  
**Servicio: Notificaciones**

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

700052535254

<b>DESTINO</b>	Cod. postal: 110421615	<b>ZONA URBANA</b>
<b>BOGOTA\CUND\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b> <b>D39</b>
		<b>CARGA</b> <b>X44</b>

<b>DESTINATARIO</b>	CC	<b>REMITENTE</b>	CC 1100624485
JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ ..		JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ..	
CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2		KR 9 # 11 - 45 PI 4	
		3017952707	
		BOGOTA\CUND\COL	

**COPIA COTEJADA CON ORIGINAL**  
**INTER RAPIDISIMO**

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  
**700052535254**



**07 ABR 2021**

**LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**

<b>DESPACHOS</b>	Casilleros →	BOG $\frac{300}{20}$
	Puertas →	

<b>DATOS DEL ENVÍO</b>	<b>LIQUIDACIÓN</b>
Empaque: SOBRE MANILA	Valor Flete: \$ 11.250,00
Tipo Servicio: Notificaciones	Valor sobre flete:
Vlr Comercial: \$ 12.500,00	Valor otros conceptos:
Piezas: 1 No. Bolsa:	Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1	Valor total: \$ 11.500,00
Dice Contener: ART 292 DEL CGP 202	Forma de pago: CONTADO

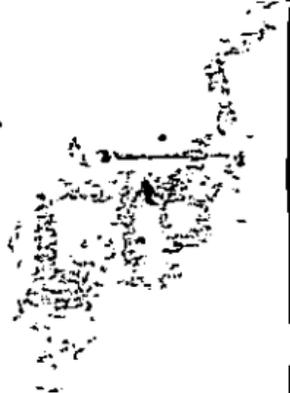
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar  
**\$ 0**

**Observaciones:** RECLAMA EN PUNTO - DEMANDA / MODIFICA EL SISTEMA LA DIRECCION

DESTINATARIO

**Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO**

www.interrapidisimo.com • PQRs servicioalcliente@interrapidisimo.com  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 580 5000 Cel: 323 255 4455  
 36907763-0b2-4g1f8-e42b-16572baabfcd GLO-GLO-R-03 No.700052535254 2767/punto/2767



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

### DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700051337801	Fecha y Hora de Admisión 12/03/2021 12:48:41
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL C.G.P/2021-0000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV CARRERA 10 # 14-60	

### REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ..	Identificación 1100624485
Dirección KR 9 # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

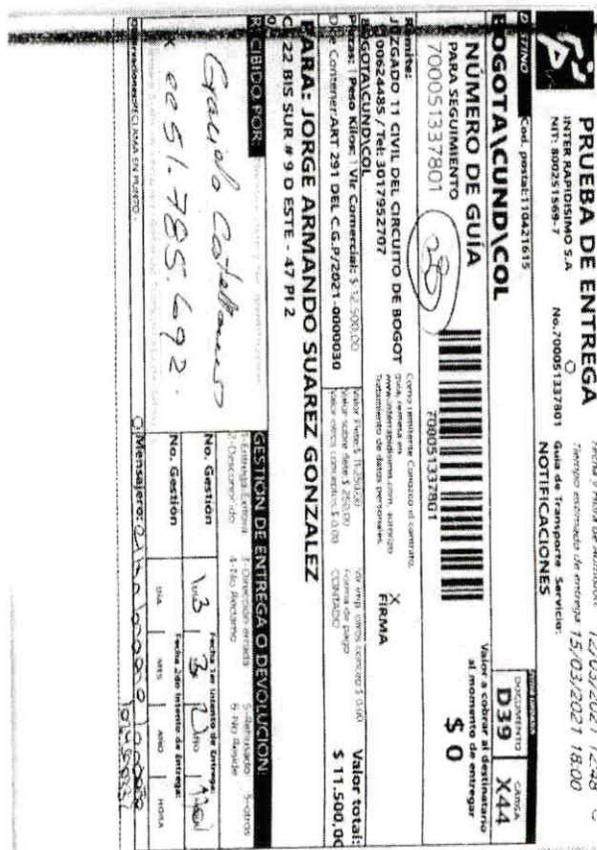
### DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ÁRMANDO SUAREZ GONZALEZ	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

### ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRACIELA CASTELLANOS	
Identificación 51785692	Fecha de Entrega 13/03/2021 17:01:00

### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



### CERTIFICADO POR:

Representate Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 14 60
Fecha Impresión 16/03/2021 15:08



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial Del Poder Público**

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIRECCION: Cra 9 N° 77-45 Piso 4 PISO: cc to 11 bt 0 centro de ramajudicial gpo. co

**COMUNICACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**(ART. 291 DEL C.G.P.)**

SEÑOR (A)

NOMBRE: Jorge Armando Suárez González

FECHA: 10-03-2021

DIRECCION: Calle 22 Bis sur N° 9 D-47 Este Piso 2 DD/ MM/AAAA

CIUDAD: Bogotá D.C / /

No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
		DD / MM / AAA

110013100301120210000030 / RENEGACION PROSECUCION DE CUENTAS / 19-02-2021

DEMANDANTE

DEMANDADO

Blanca Cruz Suárez / Jorge Armando Suárez G.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO \_\_\_\_, O DENTRO DE LOS 5 X, 10 \_\_\_\_, 30 \_\_\_\_, DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8.00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M., CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS

[Firma]  
\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Firma

**RÁPIDÍSIMO** COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

12 MAR 2021

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

pdte abajo



Región Centro Occidente - Calle Comercio No. 112615 - Bogotá - Colombia  
de SERVICIOS DE ENVÍO - RESERVA NACIONAL (RAN) sistema en  
Fecha y Hora de Admisión: 12/03/2021 12:48  
Tiempo estimado de entrega: 15/03/2021 18:00

**INTER RAPIDISIMO S.A** No. 700051337801  
NIT: 800251589-7 **Guía de Transporte**  
Servicio: **Notificaciónes**  
Cod. postal: 110421615

**DESTINO**

**BOGOTA\CUND\COL**

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

**DESTINATARIO**

CC  
**JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ**  
CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2

**ZONA URBANA**

**DOCUMENTO**  
**D39**

**CARGA**  
**X44**

**REMITENTE**

CC: 7000514485  
**JUFGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
KR 9 # 11 - 45 PI 4

**3017952707**  
**BOGOTA\CUND\COL**

**NÚMERO DE GUÍA**  
**PARA SEGUIMIENTO**  
**700051337801**



700051337801

**DESPACHOS**

**Casilleros**  
**Puertas**

BOG  $\frac{300}{20}$

**DATOS DEL ENVÍO**

de servicio Notificaciones  
Vir Comercial \$ 12.500,00  
Piezas: 1 No. Bolsa:  
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1  
Dize Contener ART 291 DEL C.G.P/2021-(Forma de pago CONTADO

**LIQUIDACIÓN**

Valor sobre flete  
Valor otros conceptos  
Vir Imp. otros conceptos \$ 0,00  
Valor total \$ 11.500,00

Valor a cobrar al destinatario  
al momento de entregar:

**\$ 0**

**EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS**

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

DESTINATARIO

www.inter rapidisimo.com  
Calle Comercio No. 112615 - Bogotá - Colombia  
Tel: +57 (0) 2 270 5133

707 sur 10 7  
Pagar por: \$ 12.500,00  
\$ 12.500,00  
\$ 0,00  
\$ 0,00



# CERTIFICADO DE ENTREGA

2021 JUL 27 P.M.  
Anulado  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CUNDI

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700052535254	Fecha y Hora de Admisión 4/7/2021 3:04:14 PM
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Dice Contener ART 292 DEL CGP 20210000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO - DEMANDA /MODIIFICA EL SISTEMA LA DIRECCION	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUNDI/COLIAV CARRERA 10 # 14-60	

## REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Identificación 1100624485
Dirección KR 9 # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ ..	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRACIELA CASTELLANOS	
Identificación 51785692	Fecha de Entrega 4/8/2021 10:48:00 AM

## IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



## CERTIFICADO POR:

Representate Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUND/CO/CRA 10 14 60
Fecha Impresión 4/26/2021 11:46 AM



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

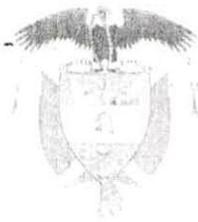
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
PBX: 560 5000 Cel: 323 254-4455

1871

1871

1871



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial Del Poder Público**

**JUZGADO** ONLE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Dirección:**

Cra 9 N° 17-45 Piso 4

Piso 4071764

**NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P**

**SEÑOR(a)**

**NOMBRE:** Jorge Armando Suárez González,

**DIRECCIÓN:** Calle 22 Bis sur N° 9 0-47 Este Piso 2.

**CIUDAD:** Bogotá D.C. **FECHA:**   /  /  

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
110013100301120210000030	Revisión de Procedimiento	19-02-2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
Blanca Cruz Suárez		Jorge Armando Suárez González

Por medio de éste **AVISO** le notifico la providencia calendarada el día 19, del mes 02, del año 2021 en el cual se admite la demanda X profiere mandamiento de pago \_\_\_\_\_ en su contra

Se advierte que ésta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de **ENTREGA** de éste **AVISO**

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DEDOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse, el respectivo termino del traslado, es decir diez días. Dentro de este último podrá manifestar los que considere pertinente en defensa de sus intereses

**ANEXO** para la notificación copia simple del auto admisión de la demanda X, copia de mandamiento de pago \_\_\_\_\_, copia simple de la demanda \_\_\_\_\_

EMPLEADO RESPONSABLE

X  
\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS

PARTE INTERESADA

X  
  
\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

REPRODUCCION CON ORIGINAL

Firma

Firma

1000 1000

1000 1000

1000 1000

1000 1000

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310030112021000003000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Blanca Lilia Cruz Suárez contra Jorge Armando Suárez González.
  
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
  
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
  
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
  
- 5). **RECONOCER** personería al abogado José Eduardo Porto Muñoz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

COMUNICACIONES  
CON ORIGINAL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Bogotá D.C.

**Referencia:** PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

**Demandante:** BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

**Demandado:** JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

**Radicado:** 2021-00030

Cordial saludo.

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., me permito **SUBSANAR** los defectos de que adolece la **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ**, de la siguiente manera:

1. Acérrese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 0º del artículo 82 ibidem, tenga en cuenta que, para tal efecto que el código de procedimiento general se establece mayor, menor o mínima.

2. Acérrese la pretensión 5ª del libelo, esto es, presámela en forma clara, indicando el valor de los intereses moratorios que deprecia, la tasa aplicable y los períodos liquidados. Numeral 4º artículo 65 ibidem.

3. Conforme a lo anterior adecue el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1564 de 2010. Numeral 7º artículo 82 ibidem.

## 1. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez de conocer del presente asunto por su naturaleza conforme lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso y por el lugar del cumplimiento de la obligación. Se trata de un proceso de **mayor cuantía**.

## 2. PRETENSION QUINTA:

**"QUINTO: ORDENAR** al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de su gestión, es decir, desde el 01 de abril del año 2013, por ser obligación de tracto sucesivo, hasta septiembre del año 2020, correspondiente al valor de **\$102.222.986,50**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que para el año 2013 estaba en 31.25% anual y para el año 2020 en 26.19% anual."

LIQUIDACION DE INTERESES  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE ESTADO  
EXHIBICIÓN 4  
185



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

### 3. "JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, se realiza la discriminación de la cuantía de la gestión adeudada y de los cánones de arrendamientos de los demás habitaciones (apartaestudios), apartamento y locales, de la siguiente manera. La estimación razonada la hago bajo la gravedad de juramento.

Por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos recibidos por las dos habitaciones (apartaestudios), 2 locales comerciales y un apartamento, se estima la cuantía, bajo la gravedad del juramento, en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**105.600.000**)

Por el incumplimiento de su deber de GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN del bien inmueble, se estima la cuantía, bajo la gravedad del juramento en la suma de DIESETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**17.600.000**)

Por el valor de los Intereses Moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de su gestión por una parte e incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento, estos es, desde el 01 de abril del año 2013, por ser obligación de tracto sucesivo, hasta septiembre del año 2020, correspondiente al valor de **\$102.222.986,50**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que para el año 2013 estaba en 31.25% anual y para el año 2020 en 26.19% anual."

Por lo anterior, el total del juramento se estima en **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$225.422.986,50).**"

Así las cosas su señoría, dejo sentada la subsanación de la demanda con el fin de que se proceda a su admisión.

Respetuosamente, del señor Juez,

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**  
**C.C. No. 1.100.624.485**  
**T.P. No. 264618 del C.S.J.**

**RAPIDITIVO**  
**07 ABR 2021**  
**LICENCIA 113**  
**MIN COMUNICACIONES**



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

Bogotá D.C.

**Referencia:** DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

**Demandante:** BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

**Demandado:** JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Cordial saludo.

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito incoar **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, que me permito fundamentar en los siguientes:

#### HECHOS

**HECHO PRIMERO:** El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DE SUPERVISIÓN, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, siendo este último el arrendatario y SUPERVISOR, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE " por un término de 12 meses, prorrogables.

**HECHO SEGUNDO:** Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., y el valor de la GESTIÓN era de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros quince (15) días de cada período contractual y convinieron también descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la SUPERVISION DEL BIEN.

07 ABR 2021  
LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES  
CORP. COPIADA  
CON ORIGINAL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

**HECHO TERCERO:** Como termino de duración del contrato se fijaron doce meses, prorrogables por el mismo período según clausula novena, en caso de no solicitarse su terminación.

**HECHO CUARTO:** En el contrato de arrendamiento y supervisión, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** indicó lo siguiente:

*"El valor real de este inmueble es de \$450.000, pero solamente pagará los \$250.000, lo restante como pago de supervisión del inmueble. El valor de este contrato será depositado los primeros 15 días del mes en la cuenta número 015066368 de Blanca Lilia Cruz Suarez del Banco de Bogotá".*

**HECHO QUINTO:** El señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** quedó encargado de cuidar el apartamento que se le arrendaba y también de la supervisión del resto del bien inmueble tal y como se señaló en el aludido contrato de arrendamiento

**HECHO SEXTO:** La señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** nombró al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** como su arrendatario y como SUPERVISOR del bien inmueble señalado previamente, con el fin de que cuidara, hiciera mantenimiento preventivo, y cualquier mejora que garantizará su buen uso, tanto el personal como para el alquiler de quien lo requiriera. De igual forma para que supervisara el bien porque mi poderdante no vive en el país desde hace varios años; sin embargo, y a pesar de la confianza brindada por mi cliente, el demandado solo al principio de la firma del contrato en el que se dispuso como supervisor del bien, fue que rindió explicación de los primeros atrasos en sus pagos y en su gestión, pero en los años posteriores como 2014, 2015 hasta la fecha, octubre de 2020, no ha rendido cuentas de su gestión, generándole perjuicios a la demandante.

**HECHO SEPTIMO:** El señor **JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ** quedó a cargo de la administración, adicional de los demás apartamentos y/o piezas y locales comerciales que tiene el bien inmueble en atención a lo contratado con mi cliente, la propietaria del bien inmueble. De cada uno de los apartamentos y locales comerciales, el demandado ha venido recibiendo el dinero de los cánones de arrendamiento y de los locales comerciales, pues el bien inmueble se distribuye así:

2 habitaciones arrendadas; 1 apartamento y 2 locales comerciales (1 Tienda y 1 peluquería-anteriormente una zapatería). 1 APARTAMENTO: Ocupado por el demandado: los cánones de arrendamiento de este se están ejecutando a través de proceso ejecutivo.

Sin embargo, los dineros recibidos por cánones de arrendamiento los ha retenido sin que le haya dado un solo peso a mi cliente.

**HECHO OCTAVO:** Mi cliente le indicó a algunos de los inquilinos que debían cancelarle a ella los cánones, no obstante al ausentarse mi cliente del país, el demandado con sus

COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL

07 ABR 2021

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

altanerías y amenazas de sacar a los inquilinos de los locales o habitaciones, hizo que éstos le cancelaran a él los cánones de arrendamiento todo este tiempo.

**HECHO NOVENO:** Sólo se ha podido recibir un canon de arrendamiento de cada una de las habitaciones y de los locales comerciales puesto que los demás cánones los estaba cobrando el encargado del bien pero nunca hizo llegar el dinero de dichos cánones, a la propietaria del bien.

**HECHO DÉCIMO:** En atención a lo anterior y como quiera que cada una de las habitaciones (apartaestudios) y los locales se está arrendando, es necesario que el demandado rinda cuentas de su gestión y adicionalmente pague a la demandante los siguientes valores correspondientes tanto a los cánones de arrendamiento retenidos como los valores que mi cliente le iba a pagar por su gestión porque no la cumplió:

N	CONCEPTO	AÑOS DE CAUSACIÓN							
		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1	HABITACION O APTA ESTUDIO	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	250.000	250.000
2	HABITACION O APTA ESTUDIO	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	250.000	
3	APARTAMENTO	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000
4	LOCAL COMERCIAL PELUQUERIA	250.000	250.000	250.000	250.000	300.000	300.000	300.000	300.000
5	LOCAL COMERCIAL TIENDA	250.000	250.000	250.000	250.000	300.000	300.000	300.000	300.000
	SUBTOTAL	1.150.000	1.150.000	1.150.000	1.150.000	1.250.000	1.250.000	1.350.000	850.000
	NÚMERO DE MESES ADEUDADOS AL AÑO	9	12	12	12	12	12	12	9
	SUBTOTAL VALOR CON MESES	10.350.000	13800000	13800000	13800000	15000000	15000000	16200000	7650000
	TOTAL	105.600.000							

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Como quiera que el demandado no desempeñó su labor como supervisor y administrador del bien inmueble en ausencia de mi cliente, también adeuda el valor que ella le iba a descontar del arriendo, es decir, debe cancelar el **valor que se le iba a pagar por su labor de supervisor y administrador**, así:

*"El valor real de este inmueble es de \$450.000, pero solamente pagará los \$250.000, lo restante como pago de supervisión del inmueble. El valor de este contrato será depositado los primeros 15 días del mes en la cuenta número 015066368 de Blanca Lilia Cruz Suarez del Banco de Bogotá". (Negrillas fuera del texto original)*

Este valor restante es el que se va a cobrar:

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

REGISTRADO  
CORPORACIÓN  
COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

	MES	AÑO	GESTIÓN
1	MARZO	2013	\$200.000
2	ABRIL	2013	\$200.000
3	MAYO	2013	\$200.000
4	JUNIO	2013	\$200.000
5	JULIO	2013	\$200.000
6	AGOSTO	2013	\$200.000
7	SEPTIEMBRE	2013	\$200.000
8	OCTUBRE	2013	\$200.000
9	NOVIEMBRE	2013	\$200.000
10	DICIEMBRE	2013	\$200.000
11	ENERO	2014	\$200.000
12	FEBRERO	2014	\$200.000
13	MARZO	2014	\$200.000
14	ABRIL	2014	\$200.000
15	MAYO	2014	\$200.000
16	JUNIO	2014	\$200.000
17	JULIO	2014	\$200.000
18	AGOSTO	2014	\$200.000
19	SEPTIEMBRE	2014	\$200.000
20	OCTUBRE	2014	\$200.000
21	NOVIEMBRE	2014	\$200.000
22	DICIEMBRE	2014	\$200.000
23	ENERO	2015	\$200.000
24	FEBRERO	2015	\$200.000
25	MARZO	2015	\$200.000
26	ABRIL	2015	\$200.000
27	MAYO	2015	\$200.000
28	JUNIO	2015	\$200.000
29	JULIO	2015	\$200.000
30	AGOSTO	2015	\$200.000
31	SEPTIEMBRE	2015	\$200.000
32	OCTUBRE	2015	\$200.000

33	NOVIEMBRE	2015	\$200.000
34	DICIEMBRE	2015	\$200.000
35	ENERO	2016	\$200.000
36	FEBRERO	2016	\$200.000
37	MARZO	2016	\$200.000
38	ABRIL	2016	\$200.000
39	MAYO	2016	\$200.000
40	JUNIO	2016	\$200.000
41	JULIO	2016	\$200.000
42	AGOSTO	2016	\$200.000
43	SEPTIEMBRE	2016	\$200.000
44	OCTUBRE	2016	\$200.000
45	NOVIEMBRE	2016	\$200.000
46	DICIEMBRE	2016	\$200.000
47	ENERO	2017	\$200.000
48	FEBRERO	2017	\$200.000
49	MARZO	2017	\$200.000
50	ABRIL	2017	\$200.000
51	MAYO	2017	\$200.000
52	JUNIO	2017	\$200.000
53	JULIO	2017	\$200.000
54	AGOSTO	2017	\$200.000
55	SEPTIEMBRE	2017	\$200.000
56	OCTUBRE	2017	\$200.000
57	NOVIEMBRE	2017	\$200.000
58	DICIEMBRE	2017	\$200.000
59	ENERO	2018	\$200.000
60	FEBRERO	2018	\$200.000
61	MARZO	2018	\$200.000
62	ABRIL	2018	\$200.000
63	MAYO	2018	\$200.000
64	JUNIO	2018	\$200.000
65	JULIO	2018	\$200.000

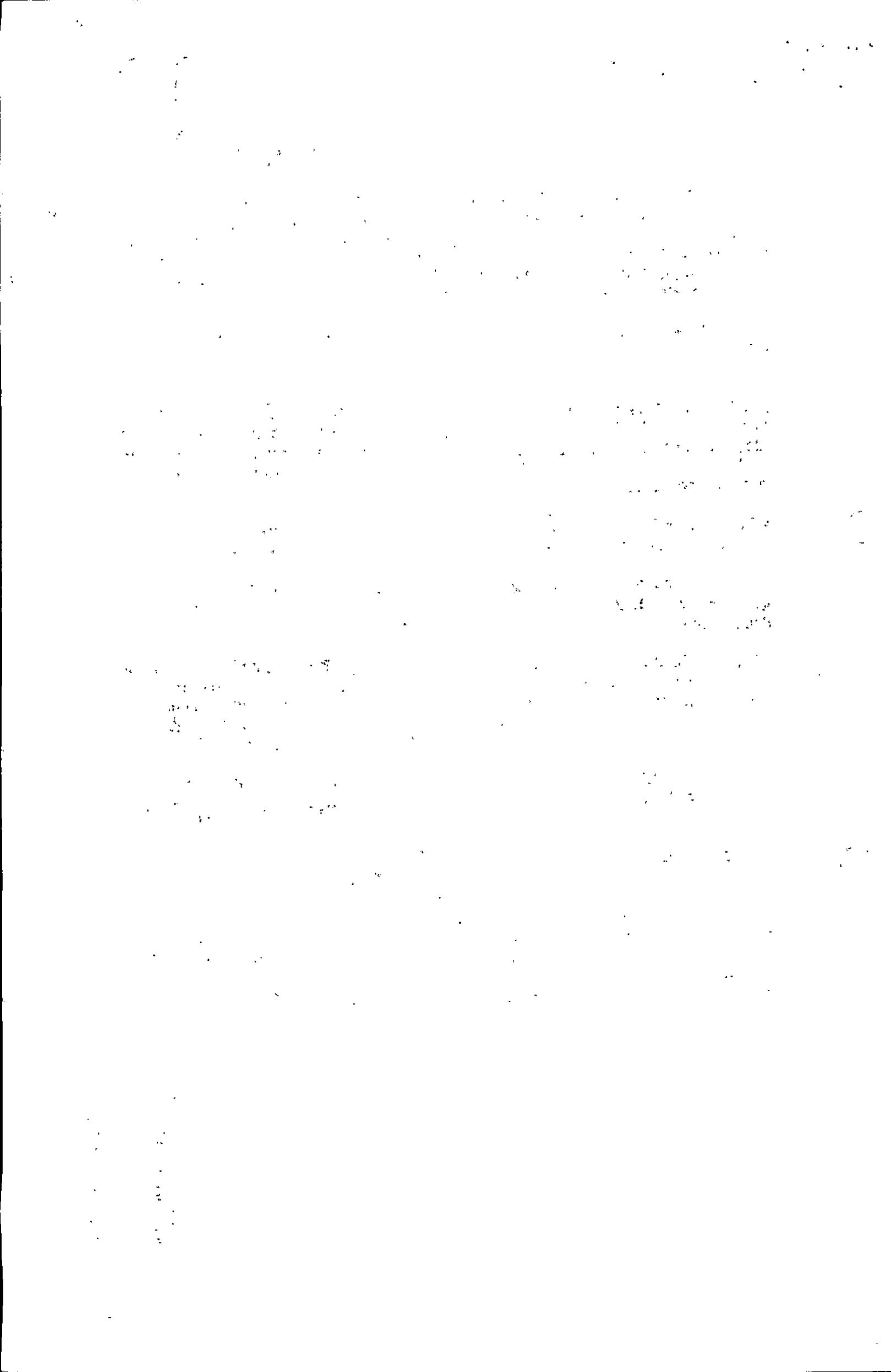
66	AGOSTO	2018	\$200.000
67	SEPTIEMBRE	2018	\$200.000
68	OCTUBRE	2018	\$200.000
69	NOVIEMBRE	2018	\$200.000
70	DICIEMBRE	2018	\$200.000
71	ENERO	2019	\$200.000
72	FEBRERO	2019	\$200.000
73	MARZO	2019	\$200.000
74	ABRIL	2019	\$200.000
75	MAYO	2019	\$200.000
76	JUNIO	2019	\$200.000
77	JULIO	2019	\$200.000
78	AGOSTO	2019	\$200.000
79	SEPTIEMBRE	2019	\$200.000
80	OCTUBRE	2019	\$200.000
81	NOVIEMBRE	2019	\$200.000
82	DICIEMBRE	2019	\$200.000
83	ENERO	2020	\$200.000
84	FEBRERO	2020	\$200.000
85	MARZO	2020	\$200.000
86	ABRIL	2020	\$200.000
87	MAYO	2020	\$200.000
88	JUNIO	2020	\$200.000
			\$17.600.000

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** La demandante solicitó a través de apoderado, Audiencia de Conciliación en Equidad ante la Casa de Justicia de San Cristobal, Unidad de Mediación y Conciliación- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ** hiciera entrega voluntaria del bien inmueble arrendado porque había

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

COPIA COTEADA  
CON ORIGINAL





JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

incumplido su gestión como administrador y como arrendatario, pues previamente en conversaciones anteriores dicho señor aceptó entregarlo; no obstante el día 10 de marzo de 2020 que se celebró la aludida audiencia, el señor no quiso hacer entrega del inmueble ni aceptó su falta de gestión, por lo que se expidió una constancia de no conciliación que se aporta a la presente demanda, por lo que mi cliente no ha recibido ni los cánones, ni la devolución del valor de la gestión ni la entrega de su bien.

Con fundamento en los hechos narrados solicito a su honorable despacho conceder las siguientes:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA: ORDENAR** al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, rendir cuentas a la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., sobre la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE, encomendado a él desde hace más de 6 años.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, que, de no hacerlo, mi poderdante podrá estimular el saldo de la deuda como lo considere, bajo la gravedad de juramento.

**CUARTO: ORDENAR** al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** a pagar a mi poderdante **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, las obligaciones contractuales que surgen del contrato de arrendamiento y supervisión, que se estiman entre los cánones de arrendamiento adeudados y retenidos y el valor de la supervisión no realizada, en la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$121.550.000)

**QUINTO: ORDENAR** al señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** al pago de los intereses desde la fecha del incumplimiento de su gestión hasta cuando se haga efectivo el pago.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, se realiza la discriminación de la cuantía de la gestión adeudada y de los cánones de arrendamientos de los demás habitaciones (apartaestudios), apartamento y locales, de la siguiente manera. La estimación razonada la hago bajo la gravedad de juramento.

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

COPIA CERTIFICADA  
CON ORIGINAL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

Por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos recibidos por las dos habitaciones (apartaestudios), 2 locales comerciales y un apartamento, se estima la cuantía, bajo la gravedad del juramento, en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (105.600.000)

Por el incumplimiento de su deber de GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN del bien inmueble, se estima la cuantía, bajo la gravedad del juramento en la suma de DIESETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (17.600.000)

Por lo anterior, el total del juramento se estima en CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$121.550.000).

### **JURAMENTO DOCUMENTOS ORIGINALES**

Su señoría, bajo la gravedad del juramento manifiesto que tengo en mi poder copia auténtica del contrato de arrendamiento y de gestión que se señala aquí; de igualmente del poder y las demás pruebas que se señalan en esta demanda. (Si su señoría requiere de la presentación personal de estos documentos, estaré presto a hacerlos llegar a su despacho.)

### **DERECHO**

Las normas jurídicas vigentes y aplicables al sub exánime, son las siguientes:  
Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012: 379.  
Sentencia C-981 de 2002, expediente D-4098, 13 de noviembre de 2002:

*"El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. (...) y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado."*

### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso de Rendición Provocada de cuentas, procedimiento regulado en el artículo 379 del Código General del Proceso.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto conforme lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso y por el lugar del cumplimiento de la obligación. Se trata además de un proceso de primera instancia.

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

07 ABR 2021

COPIA CERTIFICADA  
CON ORIGINAL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento y de supervisión del bien.
- Copia de la constancia de no conciliación para la entrega del bien y rendición de su gestión.
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble arrendado.
- Fotos de la peluquería y de la tienda.

### ANEXOS

Como anexos de la demanda me permito aportar los siguientes para que obren como prueba en tanto cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad: poder a mi favor y documentos señalados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

La demandante **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 122 No. 18 C-26 Of 202 en Bogotá y/o en 27 princeton Ct, langhorne PA 19047 en Estados Unidos; Celular: 1267228-1865 y correo electrónico: [b.pradaprovisions@gmail.com](mailto:b.pradaprovisions@gmail.com)

El demandado señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** en el apartamento del segundo piso del bien inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE, celular: 3144774954. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no conozco correo electrónico del demandado.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Avenida Jiménez No. 8 A 49 segundo piso, con número de celular 3017952706 y correo electrónico [joseportojuridica@gmail.com](mailto:joseportojuridica@gmail.com).

Del señor Juez, atentamente,

**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**  
C.C. No. 1.100.624.485  
T.P. No. 264618 del C.S.J.

07 ABR 2021  
LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
CON ORIENTACIÓN  
AL CLIENTE



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

Jose Porto Muñoz  
Abogado  
[josportojuridica@gmail.com](mailto:josportojuridica@gmail.com)  
3017952706

Bogotá, D.C., febrero de 2020

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO**  
Bogotá D.C.

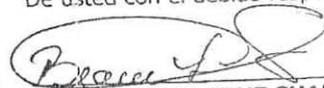
**Asunto: PODER ESPECIAL.**

**BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en derecho al Doctor **JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**, colombiano, mayor de edad, Abogado Titulado e Inscrito, hábil y capaz, también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional de Abogado como aparece al pie de su firma para, que en mi nombre y representación, haga sus veces de mi apoderado dentro del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS que se instaurará en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, quien funge como arrendatario del bien inmueble arrendado a través de contrato No. IC 24352. En consecuencia, mi apoderado queda facultado para presentar solicitudes, recursos, documentos y todos los trámites pertinentes para que se logren las pretensiones.

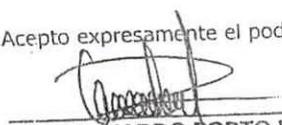
Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el (Art. 77 del CGP.), está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, transigir, sustituir el poder, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato oneroso.

De usted con el debido respeto,

  
\_\_\_\_\_  
**BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**  
C.C. N° 51.833.646 de Bogotá

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido:

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ**  
C.C. N° 1.100.642.485 de Sincelejo (Sucre)  
T.P. N° 264618 del C. S. de la J.



RECIBIDO  
07 ABR 2021  
LICENCIA 4189  
MIN. COMUNICACIONES  
COPIA COTEADA  
CON ORIGINAL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

**NOTARIA 36** PRESENTACION PERSONAL  
CONTENIDO Y MONTAJE

El Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá  
hace constar que en presente documento  
presentado personalmente por  
**PORTO MUÑOZ JOSE EDUARDO**  
quien se identificó con: C.C. 1100024485  
y Tarjeta profesional No. 284618 del C.S.J.  
y declaró que el contenido del  
documento es suyo y la misma suscribió  
en el es suya  
Bogotá D.C. 12/02/2021  
a las 07:24 PM

*[Firma manuscrita]*  
FIRMA *[Electrónica]* Electrónica 54cccccc

**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA 36**  
Javier Hernando Chacón Oliveros

**LICENCIA 1189**  
MIN. COMUNICACIONES  
07 ABR 2021  
REGISTRO DE LA CORTE SUPLENTE  
COM. ORIENTAL



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



21271

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051833646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2payrko4esu5  
12/02/2020 - 13:25:28:332



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2payrko4esu5

NOTARÍA

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD  
CONSTANCIA DE NO ACUERDO**

Una vez generado un consenso sobre los hechos que dieron origen al conflicto objeto de la conciliación, se identificaron plenamente las pretensiones de cada una de las partes intervinientes, y se dio trámite al encuentro conciliatorio con la finalidad de obtener una solución concreta sobre la controversia aquí descrita. Después de la audiencia, se tuvo como resultado que no pudo generarse fórmula de arreglo sobre la situación de la referencia, y por tanto no se produjo acuerdo conciliatorio alguno.

De conformidad con las Leyes 23 de 1991, 448 de 1998 y 640 de 2001, el suscrito conciliador en equidad levanta la presente constancia de imposibilidad de acuerdo, por disposición del numeral 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001. En virtud de lo anterior, se deja expreso a las partes que con esta intervención se agota la fase de conciliación como requisito de procedibilidad en los casos que la ley lo requiera, para acudir a la justicia ordinaria a fin de dirimir la situación de conflicto que motivó la intervención del conciliador en equidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

P. A. L. Sosiego Calle 19 sur # 8A-39 Barrio Sosiego Bogotá D.C. 10 Marzo 2020 a las 4.00 p.m. Las partes: Jose Eduardo Porto Muñoz con poder por parte de la propiedad de el inmueble calle 22 sur # 4 D. 47 Barrio San Blas Bogotá D.C. donde le solicita Voluntariamente A acordar la entrega de el inmueble al señor Jorge Armando Suarez Gonzalez donde las partes se escuchan y voluntariamente No hay voluntad para conciliar y llegar al acuerdo

Los conciliadores  
Jose Eduardo Porto Muñoz

cc. 19851376  
Jose Armando Suarez Gonzalez

cc. 19851376

COPIA ORIGINAL DEL ACTO  
02.06.01-2009  
FIRMA DEL CONCILIADOR  
CARRER

FIRMA DEL CONCILIADOR  
NOMBRE: Jose Eduardo Porto Muñoz  
CC: 19851376  
Acuerdo/Res. No. 02

PAGINA 1 DE 1

LICENCIA DE  
MIN. COMUNICACION

07 ABR 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA







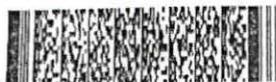
JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO  
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

NOTARIA  
**54**

Notario  
CERTIFICA



Lue el día 25-Feb-2013

Compareció:

LANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Quien se identificó con C.C. 51833646 Expedida en

BOGOTÁ D.C.

declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido del  
mismo es cierto.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella  
en su INDICE DERECHO

A SOLICITUD DEL INTERESADO SE AUTORIZA LA  
DILIGENCIA. "La certificación de la huella causa  
derechos notariales según tarifa"

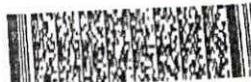
Fecha: 25-Feb-2013 Hora: 15:19:59

1- k  
13-

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO  
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

NOTARIA  
**54**

Notario  
CERTIFICA



Que el día 25-Feb-2013

Compareció:

JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ

Quien se identificó con C.C. 19351376 Expedida en

BOGOTÁ D.C.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido del  
mismo es cierto.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella  
de su INDICE DERECHO

A SOLICITUD DEL INTERESADO SE AUTORIZA LA  
DILIGENCIA. "La certificación de la huella causa  
derechos notariales según tarifa"

Fecha: 25-Feb-2013 Hora: 15:21:10

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
LA PRESENTE FOTOCOPIA...  
EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA...  
13 MAR 2013  
Ligia Jordana Eriso Castro  
NOTARIA SEPTIMA  
Circulo de Bogota

*Bauer*

51 833.646



*[Handwritten signature]*  
19351376



LICENCIA 11  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

RAIOLIMUNO & CIA. COLOMBIANA  
CORPORACION



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.srbobandepago.gov.co/certificado/](http://www.srbobandepago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708758131709845

Nro Matricula: 50S-236287

Página 1

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 01:39:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR. DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 08-08-1974. RADICACIÓN: 74-46302. CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-08-1974  
CODIGO CATASTRAL: AAA0000NMJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL BARRIO SAN BLAS DISTINGUIDO CON EL # 1 DE LA MANZANA B CON UNA EXTENSION DE 195.25 MTRS<sup>2</sup> Y LINDA: NORTE, EN EXTENSION DE 11.50 MTRS CON LA CALLE 20 SUR, SUR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 4.50 MTRS CON EL LOTE 15 DE LA MANZANA B; ORIENTE, EN EXTENSION DE 27.20 MTRS CON TERRENOS DE HUMBERTO ALFONSO; OCCIDENTE, EN EXTENSION DE 25.00 MTRS CON EL LOTE # 2 DE LA MANZANA.

COMPLEMENTACION:

QUE HERNANDO CHAVES REY ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO GARCIA BARRIGA Y OTRO POR LA ESCRITURA # 1172 DEL 28 DE ABRIL DE 1.950 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA. ... UNA TRADICION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 22 BIS SUR 20 47 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 20 SUR 30 43 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-01-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6293 del 04-12-1969 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ REY HERNANDO

A: CRUZ PEDRO A.

X

A: SUAREZ DE CRUZ ROSA HELENA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-05-1998 Radicación: 1998-41755

Doc: SENTENCIA SN del 13-04-1998 JUZG 6 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DE CRUZ ROSA ELENA

A: CRUZ PEDRO ANGEL

X 60%

A: CRUZ SUAREZ BLANCA LILIA

CC# 51833646 X 40%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-11-1999 Radicación: 1999-75592

Doc: ESCRITURA 565 del 25-02-1999 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

LICENCIA 1  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

MINISTERIO DE COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbcoandepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbcoandepago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708758131709845

Nro Matrícula: 50S-236287

Página 2

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 01:39:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ "SIC" PEDRO ANGEL

CC# 17039298

A: CRUZ SUAREZ BLANCA LILIA

CC# 51833646 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-25283 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/09/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-69577 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 11-05-2000

EN SECCION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRES CORREGIDOS SI VALEN. ART. 35 D.L. 1250/70 OGF/COR3.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2020-174535

FECHA: 08-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

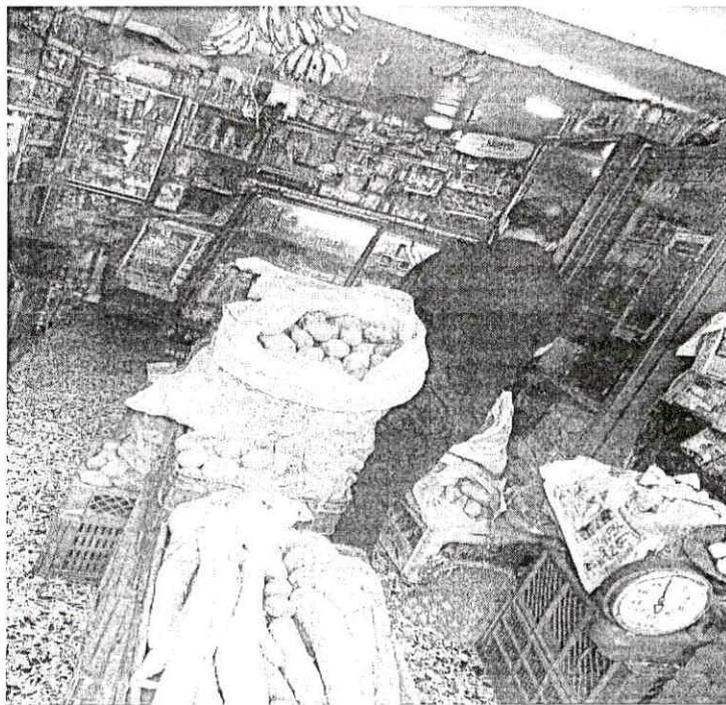
LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

07 ABR 2021

MINISTERIO DE COMUNICACIONES



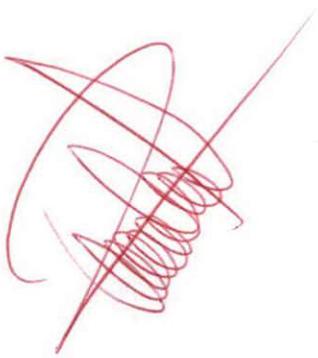
JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ  
ABOGADO - ESPECIALISTA



**FRUITS**  
**FRUITS**  
COOP. CO. F. S.

**07 ABR 2021**

**LICENCIA**  
MIN. COMUNIC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** Exp. 11001310301120210003000  
**CLASE:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Blanca Lilia Cruz Suárez.  
**DEMANDADO:** Jorge Armando Suárez González.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual esta sede judicial tuvo por notificado a este extremo judicial por aviso, y determinó que, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. En síntesis, expone el inconforme que, (i) la parte demandante solo entregó la notificación del artículo 292 del CGP, mas no allegó las copias cotejadas y no se sabe qué pretende el abogado de la parte demandada, por lo que se iniciara denuncia penal por el delito de fraude procesal; (ii) le solicitó al despacho copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, no se le corre traslado, reconociéndole personería; y (iii) la notificación no reúne los requisitos exigidos en los artículos 7 y 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante indicó que el apoderado de la parte demandada, por fuera del término concedido, le envió un correo muy diferente a lo ordenado en auto del 16 de mayo del presente año, toda vez que lo remitido se refiere a una solicitud de copia de la demanda, pero no del traslado del recurso, con lo cual, *“trata de confundir a su despacho haciendo entre ver que me corrió traslado, de lo cual me permito adjuntar las pruebas pertinentes”*.

En relación con el recurso de reposición, concretamente señaló que desconoce el correo electrónico del demandado, por ende, no se le pudo enviar la demanda vía correo electrónico tal y como lo estipula el Decreto 806 de 2020, razón por la que procedió a enviar las citaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P; además, mediante memorial radicado el 27 de abril de esta calenda, manifestó el apoderado de la parte demandada que se notifica estando dentro del término legal y solicitó copia de la demanda y sus anexos.

3. El juzgado, en aras de clarificar la situación en torno a la notificación efectuada al demandado, mediante auto del 21 de julio de 2021, requirió a la parte actora que allegará copia cotejada de la documental enviada con el aviso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

El artículo 292 del estatuto procesal general, prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...]”*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. [...] El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. [...] La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [subraya nuestra].*

Se advierte que el canon normativo en cita establece una presunción legal, es decir, que admite prueba en contrario, pues, como lo ha admitido la jurisprudencia, a favor de quien opera la presunción desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario, quien deberá entonces aportar todos los medios a su alcance para desvirtuarla.

En efecto, se allegó documental por parte del apoderado judicial que representa a la parte demandante, en la que se verifica la entrega de la citación a notificación personal a que alude el artículo 291 del C.G.P., con su respectiva constancia de envío y “*se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”, el 13 de marzo de 2021 a las 17:01:00, así como aviso en los términos del artículo 292 *ibídem*, con la misma constancia, pero de fecha 8 de abril de 2021 a las 10:48 a.m., de igual forma, se adjuntó copia cotejada del auto admisorio, de la demanda y de todos sus anexos.

Al contrario de lo anotado, no se acreditó en el *sub examine* que la dirección a la cual fue enviada no pertenezca al demandado, quien afirmó que sí recibió el aviso, asimismo, que no se le haya enviado la totalidad de las copias previstas por las normas en cita; además, se le hizo la advertencia que disponía de tres (3) días para retirar las copias, tal como lo dispone el artículo 91 del estatuto general del proceso, los cuales, una vez vencidos, permitía que los términos de traslado se empezarán a contabilizar.

**3.** En ese orden de ideas, y como quiera que el recurrente, no logra desvirtuar la presunción de que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del

C.G.P., remitidas a la dirección aportada en su oportunidad, junto con las copias de la demanda, sus anexos y la decisión a notificar no se hayan recibido, se mantendrá el auto atacado.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

#### **IV. DECISIÓN**

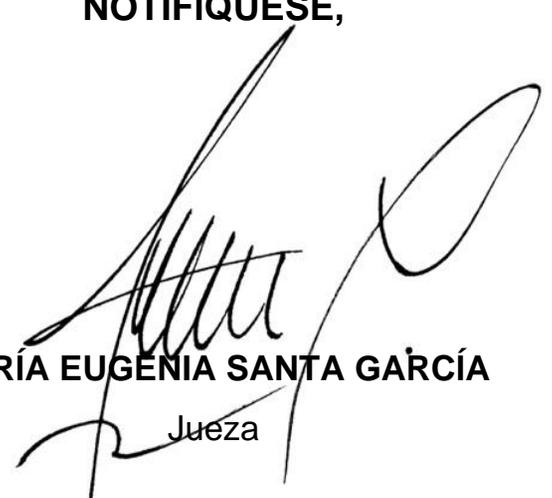
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 26 de mayo de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta por el recurrente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>118</u> hoy <u>13 de agosto de 2021</u>. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Exp. No.* 1100140030122019021801  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Claudia Marleny Castro  
*Demandado:* Ernesto Montoya García  
*Motivo de alzada:* Apelación Auto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C. declaró terminado el proceso por encontrar probada la excepción previa de “*pleito pendiente*”, planteada por la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso, al declarar probada la excepción previa de pleito pendiente que planteó el extremo pasivo de la acción, toda vez que consideró se encontraban reunidos los requisitos para la configuración de esta excepción, esto es, primero, existe un proceso en curso adelantado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual no se ha proferido decisión de fondo, segundo, las pretensiones son conexas, ya que la cosa y el derecho son similares, el aquí demandado persigue la declaratoria de la prescripción respecto al 50% del bien que figura como de propiedad de la aquí demandante, quien a su vez en el presente proceso pretende que se le reivindique dicho porcentaje y, tercero, los hechos y las partes son las mismas.

Relievó que, pese a que dentro del proceso de pertenencia que presentó el demandado, se formuló demanda de reconvención, la misma le fue rechazada, razón por la que instauró la presente acción.

2. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que (i) las pretensiones de los dos procesos no son idénticas, es decir, en el de pertenencia el demandante busca ser declarado dueño y en el reivindicatorio se pretende la restitución del bien, la cual solo puede ser formulada por el propietario; (ii) no se puede confundir el objeto del litigio con la pretensión, las cuales en el presente caso son excluyentes; (iii) existe una diferente vía procesal para la pertenencia y para el reivindicatorio; (iv) se incurre en la vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora.

3. El juez de primera instancia, decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Lo primero que se hace necesario precisar es que la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* propuesta, en efecto se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento procesal como una de aquellas denominadas previas, y que en caso de prosperar generan la terminación del proceso, como así lo establece el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., sin embargo, *“no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han*

*establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente*<sup>1</sup>.

**2.1.** Para que se configure la excepción en cita, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos.

Se refiere lo primero [objeto] al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado, esto es, que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico discutido en juicio anterior; la identidad de causa, a su vez, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, pues, la demanda del nuevo litigio tiene como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior y, en relación con la identidad de las partes, debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del C.G.P., establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.

En cuanto a la identidad de acción, baste acotar lo que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*.<sup>2</sup>

**2.2.** El soporte fáctico de la pluricitada excepción de pleito pendiente que se alega, como antes quedara explicado, se fundamenta en que la aquí demandante en acción reivindicatoria, es demandada por el aquí demandado en un proceso de pertenencia, pretendiendo se le declare dueña absoluta del

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 2 de marzo de 2007, exp. N° 2006 00031 01 M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> G.J. Nos. 1957/58. 708.

50% del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1326967 y, en consecuencia, su restitución, para sopesar la acción de usucapión que en su contra adelanta el aquí demandado sobre dicha cuota parte, avizorándose, que en el proceso de pertenencia, a pesar de haber formulado la demanda de reconvención respectiva, la misma fue rechazada, por adelantarse esta bajo el procedimiento verbal y la demanda de pertenencia por el abreviado, viéndose conminada a entablar la acción que ahora nos convoca.

En tal sentido, es claro que no se encuentran reunidos en este caso los presupuestos para que se abra paso la excepción de pleito pendiente y, con ello, la terminación del proceso donde fue propuesta la misma, pues, en efecto, (i) aunque hay similitud de partes, en la pertenencia fungen como demandados la señora Claudia Marleny Castro junto con las personas indeterminadas y en el presente asunto es Ernesto Montoya García el demandado, (ii) no hay identidad de causa, pues, de una parte en el proceso de pertenencia, se pretende se declare como dueño al poseedor por prescripción adquisitiva de dominio y, de otra, en el reivindicatorio que se restituya la posesión a quien figura como titular del derecho de dominio sobre el bien y; (iii) en torno a la identidad de objeto, es claro que cada demandante busca un objetivo diferente, así, en la usucapión la persona que ha ocupado una propiedad en calidad de poseedor por el tiempo necesario para que se configure la prescripción adquisitiva, se convierta en dueño de ella y, en el reivindicatorio, que el dueño de una propiedad (bien mueble o inmueble) la recupere cuando está ocupada por otra persona en calidad de poseedor y, por ende, las acciones son totalmente diferentes.

En ese orden de ideas, la *litispendencia* alegada no tiene la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a un pleito pendiente que impida que el proceso de la referencia continúe, porque, *v. gr.*, se puedan presentar fallos contradictorios en uno y otro asunto, existen figuras procesales que le brindan al operador judicial evitar estos inconvenientes.

**2.3.** No puede perderse de vista, que a pesar de que la demandante en el presente reivindicatorio fue diligente y formuló demanda de reconvención, la misma fue rechazada, como ya se dijo, porque la misma debía adelantarse

conforme al proceso verbal, cuando la demanda principal se estaba adelantando por el procedimiento abreviado, razón por la que la única opción para recuperar la posesión de su cuota parte, era entablar la acción reivindicatoria de la referencia, la cual puede seguir adelantándose, pues, se itera, el hecho de que entre las partes exista un proceso de pertenencia, ello no constituye óbice para que no pueda adelantarse el proceso reivindicatorio. En un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, consideró:

*“En efecto, la autoridad judicial de primer grado expuso como reflexiones que la llevaron a adoptar esa puntual determinación, la cual fue confirmada por el ad quem, «que frente a la excepción de mérito de pleito pendiente, esta no se configura, toda vez que si bien se adelanta ante el Juzgado catorce Civil del Circuito de Medellín el proceso de pertenencia en el cual se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5001649, en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA GARCÍA, demandante en el proceso que allí se adelanta en contra de los señores MARCO ANTONIO, ANA CECILIA, LUZ STELLA y OLGA LUCÍA ROJAS MARÍN, estos a su vez, demandantes dentro del presente proceso ordinario reivindicatorio, en el cual se pretende por parte de estos últimos la restitución del inmueble mencionado, también lo es que se trata de dos (2) procesos totalmente diferentes, tanto en sus pretensiones como en su trámite. Y debemos recordar que el pleito pendiente se configura cuando existe proceso igual en curso, sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa y que haya identidad de las partes, lo que no ocurre en el presente caso» [...] De donde se advierte que la validez del pronunciamiento fluye del contenido del mismo, pues, incorpora unos razonamientos que en estrictez no son antojadizos, no carecen de respaldo legal, ni jurisprudencial, y, cuya interpretación es plausible [...]”<sup>3</sup>*

**2.4.** Además, debe memorarse que no es indispensable ni determinante las resultas del proceso reivindicatorio para definir el proceso de pertenencia, dado el efecto *inter partes* de las decisiones, ya que aquella que se emita en el proceso de pertenencia tiene efectos erga omnes tal como lo contempla la preceptiva del numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., es decir, que aunque no tuviesen participación en el proceso, la decisión que se toma tiene efectos vinculantes para toda la sociedad, de manera que en nada incide la decisión del proceso reivindicatorio de dominio, que viene más relegado en su trámite que el proceso de pertenencia y, en el evento de que la pertenencia no prospere, es viable que la aquí demandante pueda llevar adelante su

---

<sup>3</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. STC10492-2014. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

pretensión; posibilidad que, de ser terminado el presente proceso, se vería frustrada al no poder formular reivindicatorio como reconvencción dentro de la pluricitada pertenencia, lo cual, en efecto, como lo alega, se constituiría en una vulneración a su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, pues, por vía de excepción no puede generar los mismos efectos que por vía de acción.

**3.** Con base en las anteriores reflexiones, se concluye, entonces, que en el caso que nos convoca, se impone revocar la decisión que adoptó el juez de primera instancia, pues, se itera, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, no se encuentran reunidos los requisitos para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, como *ab initio* se consignó.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión atacada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, en la medida que no se evidenció la generación de las mismas [numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.], declarándose, en su lugar, la improsperidad de la excepción previa en comento.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído adiado 10 de mayo de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, impróspera la excepción previa incoada por la parte demandada denominada "*pleito pendiente*", conforme a lo aquí expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo demandado, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, en primera instancia, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, en esta instancia, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>118</u> hoy <u>13 de agosto de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
---